



ABOGADOS Y ABOGADAS DEL NOROESTE ARGENTINO
EN DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS SOCIALES

Publicidad y fundamentación en los mecanismos de selección de Jueces

Un análisis normativo de las distintas
situaciones provinciales ¹

¹ El presente documento fue elaborado en el marco del proyecto “Transparencia y democratización de los poderes judiciales provinciales”, en Diciembre de 2006.

ÍNDICE

CAPITULO I.....	3
Introducción	3
CAPITULO II.....	5
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	5
CAPITULO III.....	9
PROVINCIA DE CATAMARCA.....	9
CAPITULO IV.....	14
PROVINCIA DE CHACO	14
CAPITULO V.....	19
PROVINCIA DE CHUBUT.....	19
CAPITULO VI.....	22
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.	22
CAPITULO VII	28
PROVINCIA DE CÓRDOBA	28
CAPITULO VIII.....	31
PROVINCIA DE CORRIENTES.....	31
CAPITULO IX	36
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.....	36
CAPITULO X.....	40
PROVINCIA DE FORMOSA.....	40
CAPITULO XI	44
PROVINCIA DE JUJUY	44
CAPITULO XII	47
PROVINCIA DE LA PAMPA.....	47
CAPITULO XIII	50
PROVINCIA DE LA RIOJA	50
CAPITULO XIV	53
PROVINCIA DE MENDOZA.....	53
CAPITULO XV.....	58
PROVINCIA DE MISIONES.....	58
CAPITULO XVI	58
PROVINCIA DE NEUQUÉN	62
CAPITULO XVII	63
RÍO NEGRO.....	63
CAPITULO XVIII.....	66
PROVINCIA DE SALTA:	66
CAPITULO XIX.....	71
PROVINCIA DE SAN JUAN	71
CAPITULO XX.....	74
PROVINCIA DE SAN LUIS.....	74
CAPITULO XXI.....	77
PROVINCIA DE SANTA CRUZ	77
CAPITULO XXII.....	80
PROVINCIA DE SANTA FE	80
CAPITULO XXIII.....	86
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.....	86
CAPITULO XXIV.....	90
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.....	90
CAPITULO XXV.....	93
PROVINCIA DE TUCUMÁN	93

CAPITULO I

Introducción

Cuando comenzamos a analizar las posibles acciones a desarrollar en el marco del proyecto, nos encontramos con un primer obstáculo. Era saber o conocer cuáles eran los mecanismos o de qué modo se eligen los jueces en las distintas provincias argentinas.

Ante esta situación se decidió emprender un trabajo regional de relevamiento de todas las provincias argentinas.

Teniendo en cuenta los decretos nacionales 222 y 588, intentamos abordar cada ordenamiento provincial descubriendo el paralelismo con el régimen nacional. Así analizamos las Constituciones, leyes y decretos reglamentarios en toda la república referentes al mecanismo de selección de jueces y magistrados.

De un primer sondeo de la investigación, el grupo decidió que el esfuerzo debía centrarse en la publicidad en los procesos de selección, pasando desde la existencia o no de un registro público de aspirantes, analizando la publicación en medios oficiales, diarios o Internet, su nivel de obligatoriedad, entre otras.

El segundo punto o aspecto que fue objeto de estudio es la fundamentación de las decisiones en los mecanismos de selección, si existe registro de las mismas y el nivel de publicidad de dichas votaciones.

Esta primera tarea constituye el insumo básico a partir del cual, en una segunda etapa, intentaremos realizar un proceso de abstracción, partiendo de lo empírico (lo concreto en cada provincia,

ordenamiento jurídico para terminar o concluir en un producto final que establezca los principios esenciales o rectores que deben estar presentes en cualquier mecanismo de selección independientemente de su aplicación concreta.

CAPITULO II

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La selección, duración y responsabilidad de los jueces se encuentra receptado en el Art. 175² de la Constitución provincial que establece:

- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador y el Subprocurador General, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros
- Los Jueces inferiores serán designados por el Poder Ejecutivo en base a una propuesta en terna vinculante del Consejo de la Magistratura con acuerdo del Senado en sesión pública.

Entre las funciones del Consejo de la Magistratura se establece que la selección de jueces inferiores se realizará mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación.

² Constitución de Buenos Aires Artículo Artículo 175.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador y el Subprocurador General, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros. Los demás jueces e integrantes del ministerio público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública. Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por Departamento Judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas. La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos.

En cuanto a la selección de jueces inferiores, el Reglamento Interno del Consejo (ley 11.868, actualizada por ley 12.892), dispone que la Convocatoria a cubrir cargos sea pública.

Quienes aspiren a desempeñarse en la magistratura deberán además de cumplir los requisitos establecidos constitucionalmente, solicitar su inscripción en el registro público de aspirantes³, al que el Consejo de la Magistratura acude en forma exclusiva y excluyente para convocar a los postulantes admitidos a las pruebas de selección⁴.

Cerrada la inscripción, se publica por un día en el Boletín Judicial y en los medios que garanticen publicidad, la nómina de inscriptos de que se trate, a los fines de que cualquier interesado pueda formular ante el Consejo, en el plazo de diez días de tal publicación, las impugnaciones fundadas que estime corresponder⁵.

El proceso de selección está integrado por una prueba escrita de oposición, el concurso de méritos y antecedentes, las consultas, las entrevistas y las pruebas y/o exámenes que el Consejo de la Magistratura estime necesarios en cada convocatoria. Del mismo

³ Reglamento Orgánico del Consejo de la Magistratura Artículo 1: Quienes aspiren a desempeñarse en la magistratura provincial en las categorías de jueces o miembros del Ministerio Público deberán, además de reunir las condiciones establecidas por la Constitución y leyes respectivas en relación al cargo al que aspiren, solicitar su admisión en el Registro de Aspirantes a la Magistratura y ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento

⁴ Reglamento Orgánico del Consejo de la Magistratura Artículo 2: El Consejo de la Magistratura recurrirá en forma exclusiva y excluyente al Registro de Aspirantes a la Magistratura para convocar a los postulantes admitidos a las pruebas de selección para la cobertura de cargos en la magistratura y en el ministerio público.

⁵Reglamento Orgánico del Consejo de la Magistratura Artículo 16: Cerrada la inscripción, se publicará por un día en el Boletín Judicial y en los medios que garanticen publicidad la nómina de inscriptos de que se trate, a los fines de que cualquier interesado pueda formular ante el Consejo, en el plazo de diez días de tal publicación, las impugnaciones fundadas que estime corresponder, las que serán resueltas por el Consejo, previa audiencia del postulante impugnado y sin recurso alguno en la oportunidad de resolverse sobre las ternas que se propondrán al Poder Ejecutivo.

modo, podrá apreciar las condiciones de madurez, equilibrio, aptitudes, conocimientos jurídicos y cualidades éticas de los aspirantes para el desempeño de la función⁶. El Consejo analizará las pruebas de oposición, antecedentes e informes, y realizará una entrevista individual a los postulantes en la que evaluará especialmente la solvencia moral, la idoneidad para el desempeño del cargo el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos⁷.

⁶ Reglamento Orgánico del Consejo de la Magistratura Artículo 17: El proceso de selección está integrado por la prueba escrita de oposición, el concurso de méritos y antecedentes, las consultas, las entrevistas y las pruebas y/o exámenes que el Consejo de la Magistratura estime necesarios en cada convocatoria y tenderá a apreciar las condiciones de madurez, equilibrio, aptitudes, conocimientos jurídicos y cualidades éticas de los aspirantes para el desempeño de la función. Podrá requerir respecto de determinados o todos los concursantes, las informaciones o pruebas necesarias -inclusive psiquiátricas y/o psicológicas- para mejor determinar las condiciones atinentes al desempeño del cargo que se concurra..Artículo 18: Los postulantes que no superen la prueba de evaluación y antecedentes perderán la condición de tales. Artículo 19: La prueba de oposición se rendirá por escrito, y se desarrollará durante un tiempo predeterminado de acuerdo a un programa que se notificará a los oponentes en el momento de la inscripción. Los temas del mismo serán diversos y complejos como para permitir a los concursantes evidenciar sus aptitudes para el cargo a que aspiren y versarán sobre cuestiones jurídicas vinculadas a éste, evaluándose tanto la formación teórica como la práctica. Los temas del examen serán desinsaculados públicamente en el momento de iniciarse la prueba.

⁷ Reglamento Orgánico del Consejo de la Magistratura de Artículo 23: El Consejo analizará las pruebas de oposición, antecedentes e informes, y realizará una entrevista individual a los postulantes en la que evaluará especialmente la solvencia moral, la idoneidad para el desempeño del cargo, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Artículo 24: Cumplido el proceso de evaluación el Consejo de la Magistratura remitirá el dictamen al Poder Ejecutivo, en la forma que lo establece el artículo 29 de la Ley 11.868 conformando tantas ternas como vacantes a cubrir. Ley 11868 Artículo 28°: Dictamen: El Consejo evaluará los antecedentes, pruebas e informes y entrevistará personalmente a cada uno de los postulantes y se expedirá dentro del plazo de treinta (30) días corridos a dicha entrevista, considerando la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Para emitir su tema vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los Consejeros Titulares presentes. Artículo 29°: Remisión de la terna: Cumplido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo elevará, en un plazo de cinco (5) días al Poder Ejecutivo, la terna vinculante de postulantes, por orden alfabético, con los antecedentes respectivos.De la propuesta del Consejo no se admitirá recurso alguno.

A partir de allí, procede a dictaminar y proponer una terna para lo cual es necesario el voto de los dos tercios de los Consejeros Titulares presentes. Cumplido esto, el Consejo eleva al Poder Ejecutivo, la terna vinculante de postulantes, por orden alfabético, con los antecedentes respectivos.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- Existe un registro público de aspirantes⁸ al cual se debe recurrir en forma exclusiva al momento de cubrir una vacante en la magistratura provincial.
- Se publicita la lista de candidatos⁹ cuando se llama a un concurso para dar lugar a las impugnaciones correspondientes por parte de los interesados.
- No se hace expresa mención a la fundamentación de las decisiones del Consejo, ni se menciona el acceso a las mismas, no establece que la votación deba ser nominal.
- No existe paralelismo, en sentido estricto, entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple acabadamente con el art. III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción¹⁰.

⁸ <http://www.scba.gov.ar/home.asp>

⁹ <http://www.scba.gov.ar/home.asp>

¹⁰ Convenio Interamericano contra la Corrupción Art. III.5: "Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ... 5.- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas".

CAPITULO III

PROVINCIA DE CATAMARCA

La Constitución de la Provincia de Catamarca en su artículo 195¹¹ prevé la organización del Poder Judicial de la Provincia, y de manera difusa va sentando los criterios de selección de los jueces y demás funcionarios judiciales.

Todos los funcionarios y magistrados judiciales son nombrados por el gobernador con acuerdo del Senado, previa audiencia del Colegio de Abogados y de la Corte de Justicia conforme lo establece el artículo 200¹² de la Constitución provincial.

Dicha Constitución no prevé la figura del Consejo de la Magistratura, sin embargo a partir de la ley provincial 5012¹³ se crea el Consejo de la Magistratura en Catamarca.

8 Constitución de Catamarca Artículo 195. - El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte de Justicia integrada por tres o más miembros y por los demás Tribunales y Juzgados inferiores que la Ley establezca, fijándole su jurisdicción y competencia. Los Magistrados e integrantes del Ministerio Público son inamovibles mientras dure su buena conducta, observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable de derecho y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años.

¹² Constitución de Catamarca Art. 200: “- El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de la Corte e integrados por los Agentes Fiscales y Defensores, constituirá un cuerpo autónomo, que formará parte del Poder Judicial y gozará de sus garantías de independencia. Serán nombrados por el gobernador, con acuerdo del Senado y previa audiencia del Colegio de Abogados y de la Corte de Justicia, del mismo modo que los demás miembros del poder Judicial.

¹³ Ley 5012 ARTICULO 1.- Creación. Integración: Crease el Consejo de la Magistratura, el cual se regirá por la presente Ley y por su Reglamento Interno. Estará integrado por nueve miembros: el Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia, el Procurador General de la Corte, un juez de primera o segunda instancia, un representante del Poder Ejecutivo Provincial, tres diputados provinciales, y dos abogados de la matrícula.

La ley prevé en su articulado¹⁴ el proceso de selección de los jueces, y las atribuciones del Consejo de la Magistratura, al tiempo de cubrir los cargos vacantes en el Poder Judicial.

El artículo 26¹⁵ del reglamento establece el principio de publicidad de las actuaciones. Dicha publicidad es parcial puesto que los únicos que tienen acceso a la misma son los postulantes.

El mismo artículo prevé los primeros pasos del proceso de selección, el cual consta de varias etapas: la organización del llamado a concurso y su convocatoria, el análisis de los antecedentes de los postulantes, la evaluación a través de exámenes de oposición, complementado con una entrevista personal.

Con toda esta información se elabora una terna por cargo haya que cubrir y se la remite al Poder Ejecutivo, quien elige de entre los ternados y se gira esta decisión para que el Senado preste el acuerdo correspondiente¹⁶.

¹⁴ Ley 5012 Artículo 24.- Plazo para el llamado a Concurso: Toda vez que se Produzca una vacante en el Poder Judicial, en cualquier instancia, fuero o circunscripción, la misma deberá ser comunicada inmediatamente a los Miembros del Consejo por el Presidente de la Corte de Justicia. El Consejo activará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la comunicación de la vacancia, el procedimiento de selección de postulantes para integrar la terna que se presentará al Poder Ejecutivo.

¹⁵ Ley 5012 Artículo 26.- Bases: Los concursos a organizar por el Consejo de la Magistratura deberán asegurar el libre acceso de postulantes, mediante publicidad oportuna, amplia y adecuada; garantizando también el ejercicio de un derecho de control, a cuyos efectos el Consejo permitirá a los postulantes, fundadamente y por escrito, controlar y eventualmente ejercer la facultad de impugnar los antecedentes presentados por otros concursantes. En la evaluación de los candidatos para la conformación de la terna de profesionales a proponer al Poder Ejecutivo, los resultados del examen de oposición y de la entrevista deberán ser equilibrados con los antecedentes acreditados, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento Interno.

¹⁶ Ley 5012 Artículo 27.- Ternas: Una vez concluido el concurso, el consejo deberá emitir dictamen respecto al resultado de la selección, en el cual deberá constar la terna de candidatos a proponer al Poder Ejecutivo. Se confeccionarán tantas ternas como cargos a ocupar hubiera.

Artículo 28.- Dictamen: El dictamen estableciendo la terna de los candidatos será elevado al Poder Ejecutivo dentro de los quince (15) días corridos de concluido el concurso, para que éste a su vez proponga, en un plazo de diez(10) días, el nombre

Para el supuesto en que ninguno de los ternados resulte seleccionado, la ley establece en su artículo 29¹⁷ que el Consejo deberá llamar a un nuevo concurso vedándose la participación a los candidatos desestimados por el Senado. Fracasado el concurso, el Poder Ejecutivo quedará en condiciones de elegir directamente a la persona que considere apta para cubrir el cargo.

Nada dice la ley respecto a la publicación de los antecedentes de los candidatos y a la posibilidad de acceso a los mismos por parte de los ciudadanos. Cabe señalar que no se han establecido normas expresas que regulen la participación de la sociedad civil.

En cuanto al Registro de antecedentes la ley prevé el funcionamiento de un registro de Aspirantes¹⁸, el que deberá inscribir a todos aquellos

de uno de los integrantes de la terna a efectos del acuerdo del Senado. La remisión del dictamen se hará con todos los antecedentes de los integrantes de la terna. Una vez concluido el proceso de designación y cubierto el cargo vacante, todos los antecedentes remitidos deberán ser devueltos al Consejo, el cual se encargará de su conservación.

¹⁷ Ley 5012. Artículo 29.- Acuerdo del Senado: El Senado tratará la propuesta del Poder Ejecutivo. Si rechazare el acuerdo, el Poder Ejecutivo propondrá para el cargo, sucesivamente, a los otros dos integrantes de la terna y si son también rechazados el Consejo de la Magistratura deberá llamar en un plazo razonable a un nuevo concurso, para cubrir el cargo o cargos vacantes. En este segundo concurso no podrán postularse los que para ese cargo fueron rechazados por el Senado.

Artículo 30. Fracaso del Concurso: El Consejo podrá declarar fracasado o desierto el concurso, exponiendo las razones de tal declaración. Deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo en un plazo de tres (3) días, quedando entonces este último habilitado para proponer directamente al Senado el candidato o candidatos necesarios para cubrir el o los cargos vacantes

¹⁸ Ley 5012 Artículo 21.- Registro de Aspirantes: El Consejo llevará un Registro de Aspirantes en el que deberá inscribir a todos aquellos interesados en el desempeño de un cargo en el Poder Judicial de la Provincia o en el Ministerio Público, ante una convocatoria a concurso. Una vez inscriptos, aquellos aspirantes que deseen presentarse a otros concursos posteriores, deberán renovar para cada uno su presentación, pudiendo emplear a tales fines la misma documentación ya presentada, más los nuevos antecedentes que incorporen.

Artículo 22.- Antecedentes de los Aspirantes. Legajos: Los antecedentes que presenten quienes se inscriban en el Registro de Aspirantes deberán acreditarse mediante títulos, certificados, constancias o instrumentos fehacientes, en copias fieles que se certificarán por el Secretario del Consejo. El Consejo llevará un legajo por cada concursante, donde se conservarán todos los antecedentes del interesado.

interesados en el desempeño de un cargo en el Poder Judicial de la Provincia o en el Ministerio Público, ante una convocatoria a concurso. El Consejo llevará un legajo por cada concursante, donde se conservarán todos los antecedentes del interesado. Como se observa este registro se habilita con la convocatoria de un concurso no teniendo el carácter de permanente.

En cuanto al segundo tema que analizamos, la ley prevé que el voto de los Consejeros sea nominal y fundado, y en caso de consenso, se admitirán las adhesiones.¹⁹

Finalmente la ley prevé la irrecurribilidad de sus decisiones y la publicación de las mismas en el Boletín Oficial.²⁰

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar que

- Si bien existe un Registro de Aspirantes no surge de la letra de la ley que éste sea público y, por ende, tampoco se vislumbra la posibilidad de acceder a los datos allí registrados ni siquiera por el propio interesado-postulante.
- No se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso.
- No se habilita una instancia de participación ciudadana para la impugnación de candidatos ni en ninguna otra etapa del proceso de selección.
- Si se hace expresa mención al tipo de votación, la cual debe ser nominal y fundada.
- No existe paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la

¹⁹Ley 5012. Artículo 15. Voto: El Voto de los Consejeros será nominal y fundado. En caso de consenso, se admitirán las adhesiones. Las disidencias serán siempre nominales y fundadas por separado. Los votos y dictámenes deberán ser protocolizados, así como las resoluciones. Se dejará referencia de los mismos en el legajo de cada aspirante que resulte interesado.

²⁰Ley 5012 ARTICULO 31.- Resoluciones del Consejo: Todas las resoluciones del Consejo de la Magistratura serán irrecurribles y causarán estado. Deberán ser publicadas en el Boletín Oficial cuando así lo establezca el Reglamento Interno.

Magistratura de y los decretos 222 y 588 de la Nación.

- No se cumple acabadamente con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

CAPITULO IV

PROVINCIA DE CHACO

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en el artículo N° 158 ²¹ de la Constitución Provincial, la cual establece que:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el procurador general serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura.
- Los demás miembros de la administración de justicia serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del mismo Consejo.

En cuanto a la selección de los miembros del Superior Tribunal, el ordenamiento nada dice sobre la publicidad ni fundamentación en su elección.

Con respecto a los miembros de los tribunales inferiores, los mismos son elegidos por un Consejo de la Magistratura (Cáp. IV Art. 166-167 Constitución Provincial)²² integrado por dos jueces; dos miembros de

²¹ Constitución Provincial. Nombramientos judiciales: Art. 158 - Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el procurador general serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás miembros de la administración de justicia serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del mismo Consejo. En todos los casos, las designaciones deberán efectuarse dentro de los diez días de recibida la propuesta, salva que el postulado no reünere los requisitos del artículo anterior. Con el mismo procedimiento podrán designarse jueces suplentes para cubrir vacancias y licencias. Si las mismas no son llenadas dentro de los sesenta días de producidas, el Superior Tribunal de Justicia las cubrirá con carácter provisorio. En caso de desintegración del Consejo de la Magistratura, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el procurador general serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. La ley instrumentará y garantizará la capacitación de los empleados del Poder Judicial y la carrera administrativa, sobre la base de la igualdad de oportunidades y de mecanismos de selección por concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de nulidad de los ingresos y las promociones que violen esta norma.

²² Constitución provincial. Consejo de la Magistratura: Su composición: Artículo 166. El Consejo de la Magistratura estará integrado por dos jueces; dos miembros de la

la Legislatura, los que serán designados por la Cámara, el Ministro del área de Justicia o funcionario de rango equivalente que, fundadamente, designe el Gobernador, y dos abogados en el ejercicio de la profesión.

Este Consejo se encuentra reglamentado por la ley N° 4885, Reformada por las leyes 5270/03 y 5851/07.

En lo específico de sus funciones se establece que la selección de jueces inferiores se realizará mediante concursos abiertos y públicos.²³

El Superior Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días de producida una vacante de Juez o representante del Ministerio Público, notificará al Consejo de la Magistratura para que éste convoque a concurso público de antecedentes y oposición, el que deberá publicarse en un diario de circulación provincial, durante tres días y con no menos de siete días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de

Legislatura, los que serán designados por la Cámara, el Ministro del área de Justicia o funcionario de rango equivalente que, fundadamente, designe el Gobernador, y dos abogados en el ejercicio de la profesión.

Los jueces serán designados por sorteo correspondiendo un miembro al Superior Tribunal de Justicia, y el otro a los Magistrados de Tribunales Letrados. Los abogados serán elegidos entre los que estuvieren matriculados en la Provincia y domiciliados en ella, uno por la Capital y otro por el interior, este último elegido en forma rotativa entre las distintas circunscripciones judiciales, y que reúnan las condiciones requeridas para ser juez.

En la misma ocasión y forma se elegirán suplentes por cada titular de entre los jueces, Diputados y los abogados. El Poder Ejecutivo designará como suplente de su representante a un funcionario de igual rango.

Los Consejeros serán designados por dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un período. El cargo de Consejero es honorífico e irrenunciable con las excepciones que la ley preverá. Funciones del Consejo Artículo 167. Son funciones del Consejo: 1º. Proponer el nombramiento y traslado de los jueces y representantes del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158. Los nombramientos deberán estar precedidos de concursos públicos de antecedentes y oposición como método de selección; 2º. Actuar como jurado de enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios judiciales.

²³Funciones del Consejo Artículo 167. Son funciones del Consejo: 1º. Proponer el nombramiento y traslado de los jueces y representantes del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158. Los nombramientos deberán estar precedidos de concursos públicos de antecedentes y oposición como método de selección. 2º. Actuar como jurado de enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios judiciales.

inscripción, sin perjuicio de otras medidas que aseguren la debida difusión pública.²⁴

La selección de los postulantes mediante concurso público de oposición y antecedentes, cuya evaluación no será vinculante para el Consejo de la Magistratura, se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe dicho Consejo por mayoría de sus miembros, y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Deberán precisar los criterios y elementos objetivos de evaluación, y los antecedentes serán computados.
- b) La prueba de oposición deberá versar sobre temas directamente vinculados al cargo que se pretenda cubrir y evaluar tanto la formación teórica como la práctica.
- c) El resultado del examen de oposición integrará la calificación final. Los antecedentes darán puntaje pero no pueden ser excluyentes de la participación de un postulante.

El Consejo fijará las fechas de oposición y notificará fehacientemente a los postulantes en el domicilio denunciado como real, con cinco días de anticipación como mínimo. Así también, deberá publicar en la página de Internet del Poder Judicial de la Provincia, los nombres y apellidos y demás datos de identificación de los postulantes. Así también se podrán difundir dichos antecedentes en un diario local y en el Boletín Oficial por un día²⁵.

En cuanto a las oposiciones, las personas de existencia física y de existencia ideal podrán emitir apreciaciones, consideraciones u observaciones vinculadas a los postulantes que el Consejo de la Magistratura receptorá, en el marco prudencial que el buen nombre y

²⁴ Art. 3º LEY 4885- El llamado a Concurso deberá especificar: a) Cargo o cargos que se sometan a concurso. b) Plazo y lugar para la presentación de los postulantes. c) Requisitos exigibles para cada caso. d) Las bases del concurso. e) Integración de los miembros del Consejo de la Magistratura.

²⁵ LEY 5851

honor indiquen, particularmente los que se aprecien como causa de eventuales incompatibilidades con el cargo a cubrir.

Para el examen de oposición el Consejo de la Magistratura dispondrá la constitución de la Comisión Examinadora integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, cuyos desempeños serán ad-honorem.²⁶

Dentro de los diez días posteriores a la finalización del examen de oposición, y evaluados los antecedentes de los que hubieran aprobado el mismo, el Consejo de la Magistratura, previa entrevista pública de valoración de los aspirantes, elaborará la propuesta correspondiente. En caso de existir disidencias se establecerá el orden de méritos correspondientes a las opiniones mayoristas y minoritarias del cuerpo.

Inmediatamente de producida la decisión definitiva, se efectuará la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- Hay una instancia de participación de la comunidad a fin de efectuar las impugnaciones que creyere oportunas.
- No existe un registro público de aspirantes pero se puede

²⁶ Art. 7-LEY 5270 Integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, cuyos desempeños serán ad-honorem y estará conformada de la siguiente manera: a) Un miembro del Poder Judicial que no integre el Consejo de la Magistratura, designado en la forma que establezca la reglamentación; b) un profesor de la Universidad Nacional del Nordeste, titular de la cátedra -por concurso- de la especialidad de la vacante que se trate cubrir, a propuesta del Rectorado; c) un abogado de la matrícula, con más de quince años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, designado por el Consejo de la Magistratura, previo sorteo público de la lista que al efecto confeccionará el organismo que tenga a su cargo el control de la matrícula; d) en los casos que las vacantes a cubrirse correspondan a tribunales con jurisdicción en materias especiales o novedosas, el Consejo de la Magistratura podrá integrar la comisión examinadora con un magistrado de otra provincia o de Tribunales Federales con una antigüedad en la especialidad o en la materia, no menor a diez años, en reemplazo del miembro del Poder Judicial."

acceder, en la página de Internet del Poder Judicial de la Provincia, a los nombres, apellidos y demás datos de identificación de los postulantes.

- Así también se prevé la difusión de dichos antecedentes en un diario local y en el Boletín Oficial por un día.
- No se hace expresa mención a la fundamentación de las decisiones del Consejo.
- Se cumplen los decretos 222 ²⁷ y 588 de la Nación
- Se cumple con el art. III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción²⁸.

²⁷ Decreto 222: Institucionalizó un sistema sugerido por la sociedad civil tomando en cuenta circunstancias atinentes a la composición general de la Corte en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración con un sentido regional y federal, sumándole los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que el o los postulantes deben reunir. Además posibilita la acreditación de aspectos relativos a su trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieron, la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley de Ética de la Función Pública y del cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas. Y también crearon los mecanismos que permiten a los ciudadanos, individual o colectivamente, con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento a producir

²⁸ Convenio Interamericano contra la Corrupción Art. III.5: "Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ... 5.- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

CAPITULO V

PROVINCIA DE CHUBUT

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en el artículo 166²⁹ de la Constitución provincial que establece:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General y el Defensor General son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- Los Jueces Letrados, Fiscales y Defensores, son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura.

En cuanto a la selección de los miembros del Superior Tribunal nada dice el ordenamiento sobre la publicidad ni fundamentación de su elección.

Con respecto a los miembros de los tribunales inferiores se recepta en la Constitución un Consejo de la Magistratura (arts. 187 a 193). En lo específico de sus funciones³⁰ se establece que la selección de jueces inferiores se establece mediante concursos abiertos y públicos. Este Consejo se encuentra reglamentado por la ley 4.086. En su artículo

²⁹ Constitución de Chubut. Artículo 166º: "Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Los Jueces Letrados, Fiscales y Defensores, son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Este se presta en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo. Se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa de la Legislatura o si no es rechazado mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros."

³⁰ Artículo 192º: "El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones: 1. Provee lo necesario para la realización de los concursos de antecedentes y oposición destinados a la designación de magistrados y funcionarios judiciales, los que deben ser abiertos y públicos. Puede requerir la colaboración de juristas reconocidos en el país. 2. Juzga en instancia única y sin recurso en el concurso para nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales, elabora un orden de mérito y los designa conforme las previsiones de esta Constitución. 3. Somete el pliego del candidato seleccionado a la Legislatura, a los efectos del acuerdo que prevé el artículo 166.

18³¹ establece una amplia publicidad de todos los actos a través de la publicación en el Boletín Oficial.

A su vez, el Consejo estableció por acordadas dos reglamentos internos sobre Concursos y Organización y funcionamiento. En el segundo de ellos, más precisamente en el artículo 27³² se hace referencia a la publicación de los listados de aspirantes a cubrir los cargos de jueces en el Boletín Oficial y en el diario de mayor difusión. Asimismo continúa el artículo estableciendo una instancia de participación de la comunidad a fin de efectuar las impugnaciones que creyere oportunas. Acto seguido se abre una instancia de audiencias entre el impugnado e impugnante a los efectos de dirimir esta cuestión y definir, el Consejo en pleno, si el candidato podrá o no ser admitido en el concurso. Esta instancia también se encuentra contemplada en la ley reglamentaria en su artículo 28³³.

El otro punto sub examen es la fundamentación de las decisiones del

³¹ Ley N° 4086. Artículo 18º: "Los actos del Consejo de la Magistratura adoptan la forma de Acordadas y Resoluciones, sin perjuicio de los que prevea el Reglamento de Organización y Funcionamiento. Los nombramientos de los Jueces y Funcionarios judiciales se efectúan por Acordadas, que se documentan cronológicamente, se suscriben por todos los intervinientes, se refrendan por el Secretario del Consejo y se publican en el Boletín Oficial de la Provincia. Se ponen directamente en conocimiento de los poderes públicos."

³² Reglamento de Organización y funcionamiento. Artículo 27º: "De las Impugnaciones. Concluido el procedimiento de inscripción, el Presidente dispondrá la publicación por dos (2) días del listado de postulantes en un diario de circulación en la Circunscripción donde el cargo vacare, y en el Boletín Oficial, e informará de la posibilidad de realizar impugnaciones. Estas deberán formalizarse por escrito en la sede del Consejo en un plazo de seis (6) días hábiles a partir de la última publicación. De la impugnación, el Presidente dará noticia al impugnado, y citará al mismo y al impugnante con tres (3) días hábiles de antelación para ser oídos por el Pleno, quien resolverá inmediatamente la cuestión la inclusión de los postulantes en el mencionado listado no implicará su admisión en el concurso".

³³ Ley 4086. Artículo 28º: "Todo habitante de la Provincia está legitimado para oponerse ante el Consejo de la Magistratura a la eventual designación de un postulante, en forma fundada, debiendo comparecer si es convocado bajo apercibimiento de entenderse desistida su oposición. El Consejo de la Magistratura, a estos fines, fija los plazos hasta los cuales pueden presentarse las oposiciones, que publica junto con el llamado a concurso. No se valora oposición alguna sin previa audiencia del afectado con la misma. Rigen supletoriamente las normas procesales vigentes en la Provincia".

Consejo a la hora de decidir el listado y orden de mérito de los aspirantes. En este sentido, la ley 4086 en su artículo 27 hace expresa mención de este tema al establecer: "El Consejo de la Magistratura funda convenientemente sus decisiones, refiriendo y relacionando los antecedentes de cada postulante, el resultado de los concursos y de las entrevistas personales que dispusiere, la opinión de los juristas intervinientes, en su caso, y todo otro elemento de juicio que sustente el orden de mérito que confecciona".

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- No existe un registro público de aspirantes al cual se puede acceder via Internet ni por otra vía salvo el interesado.
- Si se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso.
- Se habilita unas instancias de participación ciudadana para la impugnación de candidatos.
- Si se hace expresa mención a la fundamentación de las decisiones del Consejo pero nada dice del registro de las mismas o del acceso a las mismas.
- Existe un paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de Chubut y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple acabadamente con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

CAPITULO VI

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en los artículos 111³⁴ y 116³⁵ de la Constitución, que establece:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en sesión pública especialmente convocada al efecto.
- Los Jueces inferiores³⁶ serán designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura³⁷.

³⁴ Constitución de Ciudad Autónoma Artículo 111º: “El Tribunal Superior de Justicia está compuesto por cinco magistrados designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en sesión pública especialmente convocada al efecto. Sólo son removidos por juicio político. En ningún caso podrán ser todos del mismo sexo”.

³⁵ Constitución de Ciudad Autónoma Artículo 116:” Salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes:1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución. 2. Proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y al Ministerio Público. 3. Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial. 4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados. 5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos. 6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial.7. Recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público.8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento”.

³⁶ Constitución de Ciudad Autónoma Artículo 118 ” Los jueces y juezas son designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura. En caso de que la Legislatura rechace al candidato propuesto, el Consejo propone a otro aspirante. La Legislatura no puede rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir. Debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta”.

³⁷Ley 31 Orgánica del Consejo de la magistratura Artículo 2 Son sus atribuciones y competencias: Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de

La Constitución de la CABA establece que toda sesión de la Legislatura en las que se preste el acuerdo para la designación de los magistrados debe ser pública³⁸. En igual sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la publicidad de las audiencias y remite a la Ley de Audiencias Públicas³⁹.

Podemos observar que en las distintas etapas de la selección tienen prevista la publicidad, como ser en el Boletín oficial, página web del Poder Judicial, diarios de mayor circulación, etc.

Por otra parte, el Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados e integrantes del Ministerio Público correspondientes al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo

designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Proponer a la Legislatura a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Dictar su reglamento interno, y los reglamentos internos del Poder Judicial, excepto los del Tribunal Superior y Ministerio Público. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la Magistratura, excluidos los miembros del Tribunal Superior, y del Ministerio Público. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces en todos los casos. Estarán excluidos los funcionarios/as y empleados/as designados por el Tribunal Superior y por el Ministerio Público. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público. Recibir las denuncias contra los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento. Reglamentar el procedimiento de elección de jueces y juezas, abogados y abogadas para integrar el Consejo de la Magistratura.

³⁸Constitución Ciudad Autónoma Artículo 120. "La Comisión competente de la Legislatura celebra una audiencia pública con la participación de los propuestos para el tratamiento de los pliegos remitidos por el Consejo. Las sesiones de la Legislatura en las que se preste el acuerdo para la designación de los magistrados son públicas".

³⁹Ley 7 Orgánica del Poder Judicial Artículo 54 " Para la designación de jueces, juezas o miembros del Ministerio Público, la Junta de ETICA, Acuerdos y Organismos de control debe convocar conjuntamente con la comisión competente y celebrar una audiencia pública para el tratamiento del pliego por el Consejo de la Magistratura. Quienes deseen presentar impugnaciones a los candidatos propuestos deben hacerlo conforme a lo previsto en la Ley de Audiencias Públicas "

15⁴⁰, contempla la posibilidad de que se conforme un Registro de antecedentes.

Procedimiento establecido por el Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados e integrantes del Ministerio Público correspondientes al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución N° 160/2005)⁴¹

En primer lugar se establece la integración de los Jurados que participarán en cada concurso. Así el jurado tiene una representación de diversos estamentos públicos: el Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma, la Legislatura de la Ciudad Autónoma, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Facultades de Derecho, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los integrantes de la Magistratura o el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada uno de los sectores propone una lista de seis personas. En cada caso el jurado se integra por sorteo, por cinco miembros representantes de cada uno de los sectores⁴². Un dato que llama la

⁴⁰Resolución N° 160/2005 Artículo 21° "Cuando las circunstancias lo requieran, el Consejo puede abrir un registro de antecedentes donde se conservan los legajos presentados en los diferentes concursos. En tal supuesto, ante nuevos llamados a concurso, el postulante registrado debe inscribirse en la forma prevista en la convocatoria, indicando solamente su número de legajo y adjuntando, además de los elementos que complementen su presentación, un informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia y la constancia de antecedentes disciplinarios, también actualizada, a que se refiere el artículo 12° inc. a) de este Reglamento".

⁴¹ Resulta necesario advertir, que el reglamento de Concursos dispuesto por la Resolución 147/99, ha sido reformado por las Resolución N° 160/2005, atento a una propuesta elevada por la Comisión de Selección de Jueces y Juezas e integrantes del Ministerio Público. En los considerandos que fundan dicho acto administrativo, manifiestan la necesidad de acortar los tiempos en el procedimiento actual y garantizar mayor participación y transparencia.

⁴²Resolución N° 160/2005 Artículo 2 " El Jurado de cada concurso se integra por sorteo sobre la base de un listado de nombre que remiten el Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma, la Legislatura de la Ciudad Autónoma, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Facultades de Derecho, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los integrantes de la Magistratura o el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada uno de esos sectores debe proponer una lista de seis expertos por rama o especialidad requerida, no debiendo la lista contener más de un 70% de personas de un mismo sexo".

atención es el cupo máximo del 70% de personas del mismo sexo en una misma lista.

Una vez designado el Jurado, y dentro de los 10 días de dicha conformación, la Comisión de selección, llamará a concurso público, el cual será publicado por medios masivos de comunicación (Boletín oficial, diarios de mayor circulación, página web del Consejo).

La inscripción se abre por un plazo no menor a 20 días, en el cual los aspirantes deberán completar un formulario, que tendrá el carácter de declaración jurada. Recepcionados los antecedentes y el formulario de los postulantes, la Comisión realiza una preselección. En ningún caso la preselección podrá ser inferior a 5 aspirantes por cada cargo que se elige, en función de sus antecedentes. El Plenario (Integrado por todos los miembros), podrá ampliar el número de postulantes cuando haya paridad de los antecedentes de los mismos. Pudiendo los inscriptos desestimados impugnar dentro de los cinco días de haber sido publicada la nómina⁴³.

Una vez resueltas todas las impugnaciones, la Comisión de Selección convoca al jurado y le entrega copia de los antecedentes de todos los concursantes preseleccionados, y fija el plazo en el que debe expedirse en función del número de concursantes y demás circunstancias particulares de cada caso⁴⁴.

⁴³Resolución N° 160/2005 Artículo 19 "Los inscriptos pueden impugnar ante la Comisión su exclusión de la preselección, en caso de mediar vicios esenciales de procedimiento o arbitrariedad manifiesta. Los planteos deben deducirse fundadamente en un plazo de cinco (5) días a partir de la publicación, y son resueltos por el Plenario dentro de los diez (10) días de haber sido elevadas las actuaciones"

⁴⁴Resolución N° 160/2005 Artículo "Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones, o cuando ellas hubieren quedado resueltas con carácter definitivo, la Comisión de Selección convoca al jurado y le entrega copia de los antecedentes de todos los concursantes, y fija el plazo en el que debe expedirse en función del número de concursantes y demás circunstancias particulares de cada caso".

A continuación, se realiza la prueba de oposición escrita, la cual deberá resguardar el anonimato del concursante. Establecida la calificación de los antecedentes y la prueba escrita, se corre traslado a los concursantes, quienes podrán impugnarlas dentro de los tres días de haber sido notificados. Vencido este plazo, la Comisión de selección convoca a los postulantes para una entrevista personal, la cual es de instancia pública, difundándose la fecha en el Boletín Oficial. Previa a la realización de la entrevista, los concursantes, deberán acompañar un certificado psico-físico.⁴⁵

La entrevista tiene como objetivo realizar una valoración integral del concursante.

Finalizada la realización de las entrevistas, los miembros de la Comisión deliberan y labran un acta, en la que debe constar la opinión que les merezca la aptitud de cada entrevistado para el cargo concursado. Sobre esa base, y las calificaciones obtenidas en la prueba escrita y en la evaluación de antecedentes, se confecciona una propuesta de orden de mérito. Luego, remite al plenario el acta respectiva, con todos los antecedentes del concurso, el cual aprueba, deja sin efecto o declara total o parcialmente desierto el concurso. En caso de aprobarlo, el orden de mérito será publicado por tres días en el Boletín Oficial.

En cuanto a la fundamentación y nominalidad, podemos expresar que en el Reglamento Interno del Plenario y las Comisiones⁴⁶, como así

⁴⁵Resolución N° 160/2005 Artículo 32 " Con carácter previo a la entrevista los concursantes que refiere el artículo anterior deben acompañar un certificado de aptitud psico-física, expedido por el servicio médico que oportunamente indique el Consejo de la Magistratura. Los resultantes del examen psico-físico tiene carácter confidencial y sólo toman estado público cuando, a juicio del Consejo, constituyan fundamento específico que obste a la designación de un concursante, y este impugna tal decisorio. Cada concursante, cuando así lo solicite, puede conocer los resultados que le conciernan personalmente. "

⁴⁶ Resolución 260/2004 Artículo 19 "Dictámenes: En todos los asuntos sometidos a su consideración, antes de su elevación al Plenario, las Comisiones emitirán dictámenes

también, en el Reglamento Interno de Concursos⁴⁷ no se establecen un principio de fundamentación y nominalidad, sólo cuando haya disidencia se debe fundamentar el voto y se consignan expresamente.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- La existencia de un registro público de aspirantes al cual se puede acceder vía Internet y otros medios.
- Se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso.
- La instancia de participación ciudadana es amplia y se rige por la Ley de Audiencias Públicas.
- Si se hace mención a la fundamentación de las decisiones del Consejo. En cuanto a la nominalidad, resulta necesario afirmar que sólo serán expresas en el voto u opinión en disidencia.
- Existe un paralelismo moderado entre la reglamentación y la ley de Consejo de la Magistratura y los decretos 222 y 588 de la nación.
- Si se cumple acabadamente con el art. III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción⁴⁸.

firmados por sus integrantes. Cuando las opiniones se encuentren divididas, podrán firmarse dictámenes por la minoría. "

⁴⁷ Resolución N° 160/2005 Artículo 22 " El Jurado para sesionar, necesita la presencia de todos sus miembros. Se pronuncia por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que cada uno desee dejar constancia".

Resolución N° 160/2005 Artículo 29 "El Jurado califica la prueba escrita de cada concursante mediante dictamen fundado con una escala de hasta 100 puntos. Al valorarla, el jurado debe tener en cuenta la plausibilidad de la solución dentro del marco de lo opinable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado. E caso de no haber unanimidad respecto de todos los concursantes o de algunos de ellos, la calificación se acuerda por mayoría y se deja constancia de la opinión minoritaria "

⁴⁸ Convenio Interamericano contra la Corrupción Art. III.5: "Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ... 5.- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas".

CAPITULO VII

PROVINCIA DE CÓRDOBA

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en el artículo 144, inc. 9⁴⁹ de la Constitución provincial dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo que establece:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia son elegidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado⁵⁰.
- Los Magistrados de los Tribunales Inferiores y los funcionarios del Ministerio Público, son propuestos en orden de mérito por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y éste designa a uno de ellos con acuerdo en sesión secreta de la Cámara de Senadores.

En cuanto a la selección de los jueces del superior Tribunal de Justicia no hay otra normativa por lo que no existe una instancia de publicidad de los candidatos, no se habilita un espacio de participación ciudadana para impugnar o apoyar el proceso, ni tampoco existe una fundamentación en la elección ni registro de la votación.

En lo que hace a los jueces de los tribunales inferiores, se estableció un Consejo de la Magistratura de rango legal a través de la ley N° 8.802

⁴⁹ Constitución de la provincia de Córdoba. Artículo 144. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: 9°. Designa, previo acuerdo del Senado, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público. En caso de receso de la Legislatura, designa jueces o agentes del Ministerio Público interinos, que cesan en sus funciones a los treinta días de la apertura de las Cámaras. El Gobernador, el Vicegobernador y los Ministros, no pueden ser propuestos para integrar el Poder Judicial hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

⁵⁰ Constitución de la provincia de Córdoba. Artículo 89. Al Senado le corresponde exclusivamente: 3°. Dar acuerdo en sesión secreta para el nombramiento de magistrados y funcionarios a que se refiere esta Constitución.

que reglamenta los artículos 144, inc. 9 y 157 de la Constitución de Córdoba.

La Ley provincial N° 8.802 regula todo lo atinente al sistema de selección de jueces. En ella se determina simplemente una publicidad de la convocatoria⁵¹ y del orden de mérito⁵² no así la publicidad de los aspirantes a cubrir los cargos y sus antecedentes.

Si determina la ley una instancia de audiencia pública suficientemente publicitada una vez que se ha realizado la publicación del orden de mérito⁵³.

En cuanto a la fundamentación de las decisiones del Consejo, se determina en su artículo N° 21 que: "la evaluación de los antecedentes de los aspirantes será fundada y de acuerdo a las bases contenidas en la Ley..."

Se establece un sistema de puntaje en cada una de las etapas del concurso que al final da una suma que determina el orden de mérito

⁵¹ Ley N° 8.802. Artículo 17: "Publicación. La convocatoria a concurso se publicará con una antelación no menor de treinta (30) días corridos a la fecha de vencimiento de la presentación de solicitud y carpetas de antecedentes. La publicación se efectuará por tres (3) días corridos en el Boletín Oficial de la Provincia, en dos diarios de circulación masiva en la Provincia y en, por lo menos, un diario de circulación masiva en el ámbito nacional. Todo esto sin perjuicio de hacerlo también por otros medios de difusión que el Consejo disponga".

⁵² Ley N° 8.802. Artículo 28: " Publicación. El Consejo de la Magistratura procederá a publicar el orden de mérito, resultante de las evaluaciones de los aspirantes, por tres (3) días, en dos diarios de circulación masiva en la Provincia y en el Boletín Oficial. Todo esto sin perjuicio de hacerlo también por otros medios de difusión que el Consejo disponga".

⁵³ Ley N° 8.802. Artículo 29: " Audiencia Pública. Dentro de los tres (3) días posteriores a la última publicación referida en el artículo anterior, el Consejo de la Magistratura convocará a una Audiencia Pública para receptar las objeciones que sobre los seleccionados pudieren presentarse, las que deberán formularse, hasta tres (3) días antes de la audiencia, por escrito, con motivos fundados y el aporte de las pruebas que correspondan. La fecha de realización de la audiencia se dará a conocer a través de dos diarios de circulación masiva en la Provincia y en el Boletín Oficial, sin perjuicio de hacerlo también en otros medios de difusión que el Consejo disponga. Se labrará un acta en la que constará la realización de dicho acto y se agregará al expediente del concurso".

final.

La única fundamentación propuesta es el puntaje que sigue un bastante riguroso y tasado orden de mérito que la ley explicita con detalle en su normativa. Con todo, no puede decirse que exista una valoración de cada uno de los casos (por ejemplo, sobre un total de 100 puntos, 30 corresponden a la entrevista personal) y, si bien, hay ciertos criterios establecidos para evaluarla, no se explicitan estos en la resolución final, que solo hacer referencia al puntaje⁵⁴.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- No existe un registro público de aspirantes al cual se pueda acceder en forma directa.
- La publicidad de ciertos actos se limita a la publicación de los actos en el Boletín Oficial y medios locales y nacionales
- Se habilita la participación ciudadana para la impugnación de candidatos.
- La motivación o fundamentación se menciona en el análisis de los antecedentes únicamente, luego es una simple suma de puntajes. No se establece modo de votación y no existe al menos on-line acceso a los registros.
- Las sesiones del Senado para dar el acuerdo son secretas con lo cual se afecta la transparencia de todos los pasos previos en el proceso.
- No hay gran paralelismo entre el modo de selección de jueces en Córdoba y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple acabadamente con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

⁵⁴ Ley N° 8.802. Artículo 30: " Presentación del Orden. El Consejo de la Magistratura, en el término de tres (3) días de vencido el plazo previsto en el artículo anterior, elevará al Poder Ejecutivo el listado, conteniendo el orden de mérito, explicitando el puntaje obtenido por cada uno de los seleccionados y el acta de la Audiencia Pública.

CAPITULO VIII

PROVINCIA DE CORRIENTES

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en los Artículos N° 125 inc. 10 55 y Art. 142 56 de la Constitución provincial, la cual establece que:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámara, Fiscales, Jueces de primera Instancia, miembros de los Ministerios Públicos, Fiscal y Pupilar son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal General y Fiscal Adjunto son excluidos de la designación por el Consejo de la Magistratura.⁵⁷

Los Jueces inferiores son elegidos por un Consejo de la Magistratura mediante concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición.⁵⁸

⁵⁵ Artículo 125.- El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:10) Nombra a los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámaras, Fiscales, Jueces de Primera Instancia, miembros de los Ministerios Públicos, Fiscal y Pupilar y demás Funcionarios determinados en esta Constitución, con arreglo a ella y a las leyes que se dicten.

⁵⁶ Artículo 142.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado

⁵⁷ Decreto-ley 199/2001 (Art. 1).- Créase el Consejo de la Magistratura como; excluyéndose el nombramiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el fiscal general y fiscal adjunto.

⁵⁸ Ley 5123 (Art. 4) El Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes funciones: a) Recibir los antecedentes de los aspirantes al ingreso a la Magistratura o Ministerio Público, debiendo efectuar adecuada publicidad de las vacantes a llenar y del plazo en que se recibirán las inscripciones. b) Confeccionar un registro de aspirantes clasificándolos de acuerdo al cargo al que aspiran. c) Evaluar a los postulantes mediante el sistema de concurso de antecedentes y oposición, y entrevista personal. Podrá requerir mayor información de los postulantes. d) Emitir dictamen sobre el resultado del concurso, estableciendo el orden de mérito, el que deberá ser

El Consejo de la Magistratura estará compuesto por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, por el fiscal de Estado, un representante del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial a que pertenezca la vacante a cubrir y un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E. Las respectivas instituciones designarán también suplentes para integrar el Consejo de la Magistratura en caso de impedimento de alguno de los miembros titulares. Todos los integrantes del Consejo de la Magistratura deberán ser abogados y desempeñarán sus funciones "ad honorem".

El Consejo de la Magistratura será presidido por el presidente del Superior Tribunal de Justicia. Los integrantes, excepto el fiscal de Estado, durarán un año en sus funciones, salvo que perdieran las calidades que legitimaron en elección. El Consejo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de sus miembros presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El presidente del Superior Tribunal de Justicia, determinará el número de vacantes a cubrir tanto de magistrados como miembros del Ministerio Público, confeccionando un listado que hará publicar en el Boletín Oficial y en un diario de importante circulación en el territorio provincial convocando a los interesados a inscribirse en los padrones que abrirá al efecto, fijando un plazo para dicha inscripción.

Confeccionará el registro de aspirantes clasificándose por circunscripción y cargos a cubrir debiendo remitir, una vez instalado el Consejo, al presidente de éste para que inicie el trámite de selección.

debidamente fundado. e) Elevar al Poder Ejecutivo el dictamen producido, en el término que fije la reglamentación. f) Publicar el dictamen en la forma y medio que establezca la reglamentación.

El procedimiento de Selección se divide en tres etapas: a) prueba de oposición, b) coloquio y c) antecedentes. La primera y segunda etapa son totalmente independientes. De aprobarse la segunda etapa se procede a la evaluación de antecedentes, efectuándose una sumatoria del puntaje obtenido en coloquio y antecedentes para la confección de la terna.⁵⁹

a) Dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, el Consejo iniciará el procedimiento del concurso con la prueba de oposición, la que será eliminatoria⁶⁰.

b) Inmediatamente de notificado el resultado de las evaluaciones, el Consejo publicará los 10 (diez) primeros postulantes que pasan a la segunda etapa de evaluación de coloquio y antecedentes, por un día en un diario de circulación provincial. Sólo tendrán acceso al coloquio los diez (10) primeros puntajes que aprobaron la etapa de la prueba de oposición. El Consejo efectuara la evaluación fundada de cada uno de los postulantes.

c) Sólo serán evaluados los antecedentes de quienes hayan accedido al coloquio. La evaluación de antecedentes consta de 2 etapas: La primera etapa esta referida a la Actividad profesional en sus dos aspectos: A) Libre ejercicio de la profesión y B) ejercicio de la profesión en la función judicial. La segunda etapa corresponde a la Actividad Académica.

⁵⁹ Reglamento Interno del consejo de la Magistratura. Libro III.

⁶⁰ Idem. Art. 33 Dentro de los cinco (5) días de finalizada la prueba de oposición, el Jurado las calificará con un puntaje entre cero (0) y cien (100), aprobándose esta etapa con una calificación de 70 (setenta) puntos. En el caso que ninguno de los postulantes obtuviera ese puntaje, se declarará desierto el concurso. Para el supuesto que uno o dos de ellos lograran el puntaje mínimo se convocará a un nuevo concurso para completar la terna.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la conclusión del procedimiento de evaluación, el Consejo emitirá el dictamen fundado sobre el resultado de concurso, estableciendo la terna compuesta por los tres primeros promedios de calificación de los aspirantes para cada cargo, labrándose el acta correspondiente. Las impugnaciones deberían interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación del dictamen y serán resueltas en el mismo plazo⁶¹.

De cada cargo que se concurse, el Consejo de la Magistratura enviará al Poder Ejecutivo una terna compuesta por los tres primeros promedios de calificación. De este tema, el gobernador elegirá un candidato que enviará al Senado, solicitando se le preste acuerdo.

A modo de conclusión se observa:

- Existe un Registro Público de Aspirantes, clasificados por circunscripción y cargos a cubrir.
- No se habilita ninguna instancia de participación ciudadana para la impugnación o apoyo de candidatos.
- Se establece que el dictamen debe ser debidamente fundado, estableciendo el orden de mérito.
- La publicación se realiza a través del Boletín Oficial y Diario de importante circulación en la Provincia.

⁶¹ Reglamento Interno del Consejo: Capítulo II. Impugnación

Art. 61. Forma presentación: Por escrito, ante la Secretaría del Consejo.

Art. 62. Plazo: Se interpondrá dentro de los dos (2) días a partir del siguiente al de la notificación del dictamen.

Art. 63. Fundamentación: Las impugnaciones tendrán que fundamentarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. En el caso de impugnarse el test psico-laboral, primeramente se realizará una entrevista personal con el psicólogo o el equipo que haya efectuado el estudio del perfil psico-laboral quien y/o quienes deberá/n dar todas las explicaciones pertinentes, de persistir en la impugnación se conformará una Junta de especialistas en psicología laboral y en el test de Rorchach, integrado de la siguiente manera: uno propuesto por el postulante y los dos restantes designados por el Consejo. El dictamen de la Junta especialista es irrecurrible.

Art. 64. Resolución: Dentro de los dos (2) días de concluido el término para la formulación de impugnaciones, el Consejo las resolverá desechando sin más trámite las que se muestren insustanciales o no debidamente probadas

- Así también la convocatoria se realiza on line.⁶²
- No hay adecuación entre la normativa local y los Decretos Nacionales 222 y 588

⁶² <http://www.juscorrientes.gov.ar/consejo/Comvac.htm>

CAPITULO IX

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en el artículo 154 de la Constitución provincial que establece: “Los miembros del Superior Tribunal, Fiscal y Defensor de Menores del mismo, y los Jueces de Primera Instancia, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado”.

Es preciso señalar que el Decreto 39/2003 crea el Consejo de la Magistratura, como órgano de asesoramiento permanente del Ejecutivo provincial y tiene como competencia⁶³ proponer la designación de los integrantes del Ministerio Público-pupilar y fiscal en cualquiera de las instancias, jueces- con exclusión de los jueces de paz y vocales de cámaras.

En cuanto a la selección de los miembros del Superior Tribunal nada dice el ordenamiento sobre la publicidad ni fundamentación de su elección.

En lo específico de sus funciones, la normativa en estudio, establece que la selección de jueces inferiores se realiza mediante concursos abiertos y públicos.

Este Consejo se encuentra debidamente reglamentado. Sus reuniones son públicas ⁶⁴, salvo que se resuelva lo contrario. En cuanto a las

⁶³ DECRETO 39/2003 : ARTICULO 1°.- Crease en la Provincia de Entre Ríos el Consejo de la Magistratura, como órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo Provincial, en que tendrá como competencia exclusiva y excluyente proponerle, mediante concursos públicos y ternas vinculantes, la designación de los integrantes del Ministerio Público-pupilar y fiscal en cualquiera de las instancias-, jueces –con exclusión de los jueces de paz- y vocales de cámaras. Queda excluido del régimen previsto en el presente Decreto el nombramiento

⁶⁴ Reglamento General y de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura ARTICULO 3° Las reuniones del Consejo serán públicas, salvo que la mayoría absoluta del cuerpo resuelva lo contrario respecto de todos o algunos puntos de los temas a

resoluciones⁶⁵ dispone que serán públicas, salvo las que el cuerpo fundadamente, considere que deban ser reservadas.

El Consejo lleva entre sus libros un Registro de Concursos y Postulantes⁶⁶.

Se establece de modo expreso en cuanto a la Publicidad, que el Secretario General deberá procurar la suficiente publicidad de todos los plazos, pruebas, llamados a concursos y toda otra información relevante a través de los medios de comunicación y en la página de internet oficial del Consejo.

Presentados los concursantes se prevé la posibilidad de que los candidatos sean impugnados⁶⁷. En este sentido, cabe señalar que se

tratar. Deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario General y aprobado por el Presidente. El temario se hará conocer a los integrantes del organismo con una antelación de, por lo menos, 48 horas a la fijada como fecha de reunión. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día o la alteración del temario fijado, pero su tratamiento requerirá del voto de la mayoría absoluta de los presentes. De las reuniones que se celebren se dejará constancia en el Libro de Actas, que llevará el Secretario General, incluyéndose la nómina de Consejeros presentes, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan y el resultado de las votaciones. Las actas serán firmadas por todos los miembros del Consejo y refrendadas por el Secretario General.

⁶⁵ Reglamento General y de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura
ARTICULO 5 Las resoluciones del Consejo serán públicas, salvo las que el cuerpo fundadamente, considere que deban quedar reservadas en secretaría porque su publicidad lesionaría algún interés de quienes se vean implicados en tal decisión. Se conservarán en un registro especial a cargo del Secretario General, quien deberá prever lo necesario para su publicidad o notificación

⁶⁶ Reglamento General y de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura
ARTICULO 14 Libros El Consejo llevará por orden cronológico y numérico, la siguiente documentación: Libro de Actas, Libro de Resoluciones del Plenario, Libro de Resoluciones de Presidencia, Registro de Concursos, Registro de Postulantes, Registro de Jurados, Registro de ONG's, Libros Menores, necesarios a los efectos administrativos y contables. Los documentos precedentes serán compilados, protocolizados y archivados por la Secretaría General.

⁶⁷Reglamento General y de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura
ARTICULO Art. 27: El día y hora de cierre de la inscripción, se labrará un acta donde constarán las inscripciones registradas para cada cargo en concurso. La misma será refrendada por el Secretario General del Consejo. El listado de inscriptos se dará a conocer de la misma forma que se publicó el llamado a concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones referidas en el párrafo siguiente, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse.

han establecido normas expresas que regulen la participación de la sociedad civil.

Durante el proceso de selección luego de que el Jurado presente el dictamen sobre el mérito de la prueba de oposición, se identificará a los postulantes, adjudicándoles la calificación correspondiente. Si hubiere impugnaciones el Consejo analizará los cuestionamientos y se expedirá en definitiva, mediante resolución fundada⁶⁸.

⁶⁸Reglamento General y de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura ARTICULO 12°.-La oposición será evaluada por un Jurado integrado por tres (3) expertos. A esos fines el Consejo elaborará tres listas: una de magistrados e integrantes del Ministerio Público, con 5 años en la función judicial, otra de abogados con 10 años de ejercicio de la profesión y otra de profesores titulares, asociados y adjuntos ordinarios de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales o Privadas reconocidas. Las listas de magistrados y de abogados se confeccionarán previo requerimiento al Colegio de Abogados de Entre Ríos y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales quienes deberán proponer magistrados y profesionales en actividad o jubilados, de reconocida experiencia y solvencia en la especialidad de que se trate. A los fines de la elaboración de la lista de profesores universitarios se requerirá la nómina respectiva a las Facultades de Derecho, fundamentalmente las emplazadas en la región. Las listas se elaborarán según las siguientes especialidades: a) civil y comercial, b) penal, c) laboral, y D) familia y menores. La reglamentación determinará el número de profesionales que integrarán cada lista. En acto público y en cada concurso que se realice, se procederá al sorteo de los integrantes del Jurado respectivo, a razón de uno de entre cada una de las tres listas previstas. La prueba de oposición debe ser la misma para todos los postulantes y versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir. Será escrita y consistirá en el planteo de cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución, sentencia, dictamen o recurso, como debería hacerlo estando en el ejercicio del cargo para el que se postula. Se evaluará tanto la formación teórica como la capacitación práctica. Los casos deberán ser elaborados por el Jurado, a razón de uno por cada integrante, los que serán entregados al Secretario con antelación al examen, en sobre cerrado, sorteándose uno de ellos al momento de realizarse la prueba de oposición. La reglamentación determinará los demás aspectos vinculados a la prueba de oposición y a la actuación del Jurado (recusaciones, excusaciones, etc.). deberá asimismo garantizarse el carácter anónimo de la prueba escrita de oposición y se establecerá su modalidad la que será igual para todos los postulantes. Luego de que el Jurado presente el dictamen sobre el mérito de la prueba de oposición se identificará a los postulantes, adjudicándoles la calificación correspondiente. De la misma se correrá vista a los postulantes, quienes sólo podrán impugnarla por errores materiales, vicios de forma o procedimientos o arbitrariedad manifiesta. Vencido el plazo para las impugnaciones; si las hubiere, el Consejo analizará los cuestionamientos y se expedirá en definitiva, mediante resolución fundada.

Transcurrida la etapa anterior, la entrevista será pública⁶⁹. Terminada la misma, el Consejo se reunirá, calificará y establecerá un orden de mérito.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- Si bien existe un Registro de Postulantes, no surge de la letra de la ley que éste sea público y por ende tampoco se vislumbra la posibilidad de acceder a los datos allí registrados ni siquiera por el propio interesado-postulante.
- Si se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso.
- Se habilita una instancia de participación ciudadana para la impugnación de candidatos.
- No se hace expresa mención a la fundamentación de cada una de las decisiones del Consejo, nada dice del registro de las mismas.
- No se hace mención a que sean nominales las votaciones.
- No existe paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple acabadamente con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

⁶⁹Reglamento General y de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura
ARTICULO Art. 36: La entrevista personal con el Plenario de la que habla el artículo anterior será pública y deberá darse la debida difusión acerca de la fecha, hora y lugar donde se desarrollará la misma. Cualquier ciudadano podrá concurrir a presenciarla, con excepción del resto de los entrevistados. La presencia del público estará sujeta a la capacidad física del lugar donde la misma se desarrolle. Quienes estén interesados podrán acercarse a la Secretaría General, una nota dirigida al Presidente del Consejo de la Magistratura sugiriendo hasta un máximo de 2 (dos) preguntas para realizarles a los entrevistados. Las preguntas serán formuladas por el Presidente del Consejo, quien tendrá la facultad de suprimir aquellas que se repitan, o que se consideren irrelevantes o injuriosas. Los restantes Consejeros podrán interrogar libremente a los entrevistados durante el transcurso de esta etapa. La Secretaría General deberá registrar esas sesiones por los medios técnicos que el Consejo crea necesarios y, al finalizar las mismas, se labrará el acta correspondiente.

CAPITULO X

PROVINCIA DE FORMOSA

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en el artículo 120 y 144 de la Constitución provincial que establece:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia son designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo⁷⁰.
- Los jueces inferiores son designados por la Cámara de Representantes a propuesta del Superior Tribunal de Justicia hasta que se cree el Consejo de la Magistratura.⁷¹

El Consejo de la Magistratura fue creado por ley 1310 y está integrado por nueve miembros⁷². Estos tienen una duración en sus cargos de dos años y su desempeño es ad honorem.⁷³

⁷⁰ Constitución de Formosa. Artículo 120.- Corresponde al Poder Legislativo las siguientes atribuciones: 2) Prestar, en periodo de sesiones ordinarias, acuerdos para los nombramientos que esta Constitución exija, entendiéndose prestado el acuerdo si dentro de los treinta días de recibida la comunicación, la cámara no se hubiese expedido; 32) Crear el Consejo de la Magistratura determinando su composición, el que tendrá a su cargo formular la propuesta de jueces y funcionarios del Poder Judicial, cuya designación deba efectuar la Legislatura.

Artículo 142.- El gobernador es el jefe de la administración y tiene las siguientes atribuciones y deberes: 9) Proponer, para su nombramiento por la Legislatura, los funcionarios y magistrados cuya forma de designación establece esta Constitución, por sí solo nombrar los ministros y demás empleados cuya designación no esté sometida a otra autoridad.

⁷¹ Artículo 169.- Los jueces letrados y demás funcionarios mencionados en el artículo precedente serán designados por la Cámara de Representantes a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, mientras no exista Consejo de la Magistratura creado por ley.

⁷² Integración del Consejo de la Magistratura: El presidente del Superior Tribunal de Justicia; El procurador general del Superior Tribunal de Justicia; Un magistrado camarista y/o de Primera Instancia; Un abogado en el ejercicio activo de la profesión; El fiscal de Estado de la provincial; El ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo; dos legisladores por la mayoría; un legislador por la Primera Minoría; el Consejo de la Magistratura será presidido por el presidente del Superior Tribunal.

⁷³ Art. 4.- Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva. El desempeño del cargo será "ad honorem", sin perjuicio de la asignación de viáticos cuando por razones inherentes a sus responsabilidades deban trasladarse fuera del asiento de sus funciones.

El funcionamiento del Consejo de la Magistratura está regulado por un reglamento interno publicado el 04/12/2000. En su artículo 11 establece que quienes aspiren a desempeñarse en alguno de los cargos deben solicitar su admisión en el Registro de Postulantes y ajustarse a las disposiciones del Reglamento⁷⁴. La inscripción en el Registro de Postulantes debe renovarse cada cinco años.

Solo a partir de la resolución que emita el Consejo admitiendo formalmente al postulante, éste está habilitado para participar en los concursos de oposición y antecedentes.⁷⁵

El Consejo efectúa el llamado a concurso de oposición y antecedentes entre los postulantes inscriptos, realizándose la publicación en el boletín oficial y en uno o más medios escritos de circulación masiva.⁷⁶

Finalizada la inscripción debe publicarse la nómina de quienes se hubiesen presentado al concurso. Se establece la posibilidad de que todo ciudadano pueda impugnar a algún aspirante incluido en la lista

⁷⁴ De los postulantes e inscripción. Artículo 11. Quienes aspiren a desempeñarse en alguno de los cargos contemplados en el art. 165 Ver Texto de la Constitución Provincial, deberán solicitar su admisión en el Registro de Postulantes y ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento, además de reunir las condiciones exigidas por la Constitución Provincial con relación al cargo al que aspiren.

Artículo 12. Sólo podrán participar en los concursos de oposición y antecedentes y ser propuestos ante la Honorable Legislatura Provincial por parte del Consejo de la Magistratura, aquellos postulantes que se hubieren inscripto en debida forma de acuerdo al presente reglamento.

⁷⁵ Artículo 22. Verificados todos los antecedentes exigidos, el Consejo deberá dictar resolución admitiendo formalmente al postulante en un plazo no mayor a diez (10) días. A partir de allí el postulante estará habilitado para participar en los concursos de oposición y antecedentes que se realicen de conformidad a cada convocatoria, con la sola presentación de la solicitud pertinente y adjuntando copia de la resolución prevista en este artículo. Esta habilitación rige por el término establecido en el art. 20 Ver Texto.

⁷⁶ Artículo 24. El Consejo deberá efectuar el llamado a concurso de oposición y antecedentes entre los postulantes inscriptos, en un plazo no mayor a treinta (30) días desde que toma conocimiento de la vacante, debiendo publicarse en el Boletín Oficial y en uno o más medios escritos de circulación masiva.

que no cumplan con los requisitos constitucionales o legales para acceder al cargo.⁷⁷

En consecuencia, se realiza una publicidad activa de la nómina de los aspirantes así como también la posibilidad de una participación directa por parte de los ciudadanos. Se advierte que únicamente están previstas estas pautas al momento del llamado a postulantes o en la instancia de inscripción de los mismos, pero no en los etapas futuras del procedimiento.

El procedimiento cuenta con un examen de oposición, una evaluación de antecedentes y una entrevista personal. Para evaluar el concurso de oposición, se integra una comisión de evaluación.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo ante el Consejo de la Magistratura son públicas.⁷⁸

⁷⁷ Art. 25.- Los concursos serán en todos los casos públicos y podrán participar de él, los postulantes admitidos de conformidad al art. 22 Ver Texto . Finalizada la inscripción deberá publicarse por no menos de tres (3) días, la nómina de quienes se hubiesen presentado al concurso.

En todos los casos, el Consejo de la Magistratura podrá solicitar que se presenten nuevos elementos o requerir los informes y estudios que considere pertinentes, incluyéndose en todos los casos, un examen sobre el perfil psicológico del postulante, el cual deberá realizarse ante los profesionales que designe el Consejo. Este examen deberá ratificarse, ampliarse o renovarse ante cada concurso en que se presente el aspirante y en función de la naturaleza del cargo pretendido, debiendo también actualizar el certificado de salud a que se refiere el art. 16 Ver Texto inc. r).

En el plazo de diez (10) días contados desde el último día de la publicación de la lista de inscriptos a que hace referencia el párrafo anterior, todo ciudadano podrá impugnar la inclusión en la lista de aquellos aspirantes que no cumplan con los requisitos constitucionales o legales para acceder al cargo. La impugnación deberá ser presentada por escrito, ante Secretaría y deberá detallar los datos de la persona observada, el motivo de la impugnación, la prueba en que se funda, la cual deberá acompañar en ese momento o, en su caso, con indicación precisa del lugar en donde puede ser habida. La impugnación será resuelta por el Consejo de la Magistratura, previa audiencia del interesado. La decisión será irrecurrible.

⁷⁸ Artículo 34. Todas las actuaciones que se lleven a cabo ante el Consejo de la Magistratura son públicas, a excepción de los exámenes prácticos y actas donde figuren las notas asignadas a los postulantes en las distintas etapas, las cuales serán reservadas.

Las respectivas calificaciones, sólo podrán ser consultadas por los postulantes, bajo su propia responsabilidad y mediante certificación por Secretaría de las notas pertinentes de cada aspirante, sin perjuicio de la notificación individual que se realice.

En el artículo 30 se establece que finalizado el examen práctico, los integrantes de la Comisión Evaluadora deberán calificar fundadamente las pruebas. Es la única etapa de todo el procedimiento que se exige fundar las resoluciones. En ninguna etapa se exige nominalidad de los votos.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- Existe un registro público de antecedentes que cuenta con publicidad pasiva. El llamado a inscripción a un concurso y la lista de aspirantes inscriptos se publica.
- Se habilita una instancia de participación ciudadana para la impugnación de candidatos.
- Si se hace expresa mención a la fundamentación de las decisiones del Consejo referidas a la evaluación del concurso de oposición, pero nada dice de las otras etapas. No existe registro de las mismas o del acceso a las mismas. No existe voto nominal
- Existe un paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de Formosa y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se menciona criterios de selección que contemplen cuestiones de género.
- Se muestra un acercamiento a cumplir con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.
- No existe reglamentación para la selección de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia no se encuentran legisladas pautas sobre publicidad del procedimiento ni participación de la ciudadanía.

Una vez remitida la terna de candidatos a la Honorable Legislatura Provincial, la documentación de cada concurso será puesta a disposición, en Secretaría, de los diputados provinciales que requieran mayor información para el oportuno tratamiento de las propuestas realizadas.

CAPITULO XI

PROVINCIA DE JUJUY

La Constitución Provincial establece en su art. 155 cómo se organiza y compone el cuerpo de magistrados del Superior Tribunal de Justicia (jueces superiores), así el inc. 1º del art. en comentario expresa: "El Superior Tribunal de Justicia está integrado por cinco jueces, número que podrá aumentarse por la ley, y de la misma manera, dividirse en salas. Su Presidente será elegido anualmente por sus miembros."

En cuanto al método de selección es el inc. 4º del art. 155 el que indica como deberán ser designados los integrantes del S.T.J. mencionando lo siguiente: "Los jueces del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública." ⁷⁹

Como se observa, el sistema mentado por la Constitución Provincial es pasible de observaciones. En primer lugar no existe un registro de postulantes ni de antecedentes de los mismos. En este sentido no se puede conocer sobre el perfil o aptitudes del aspirante. La realidad sociológica muestra que ni siquiera existe la posibilidad de conocer el nombre de la persona "propuesta por el P.E."

⁷⁹ Artículo 155º.- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y FISCAL GENERAL.1.- El Superior Tribunal de Justicia está integrado por cinco jueces, número que podrá aumentarse por la ley, y de la misma manera, dividirse en salas. Su Presidente será elegido anualmente por sus miembros. 2.- Un Fiscal General ejercerá el ministerio público ante el Superior Tribunal de Justicia. 3.- Para ser juez del Superior Tribunal de Justicia o Fiscal General, se requiere: ser argentino, poseer título de abogado con validez nacional y tener por lo menos treinta años de edad, y ocho como mínimo en el ejercicio de la profesión o de funciones judiciales. 4.- Los jueces del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.-

Lo expuesto nos indica que estamos ante un método donde la difusión y publicidad del proceso de selección es nula, no hay publicidad activa, en tal sentido se lesiona el principio de transparencia en el método de selección. Por otra parte no se evidencia que estén presentes criterios de género que garanticen un acceso igualitario a la función.

Del acuerdo prestado por legislatura sólo quedan las versiones taquigráficas de los dichos vertidos en el recinto de la misma. No hay fundamentación en el voto de los legisladores.

Así mismo, no existe una instancia participativa, donde la sociedad civil pueda intervenir tanto para producir impugnaciones como adhesiones respecto de la persona propuesta. Se presenta como un sistema de un hermetismo absoluto.

En cuanto a la selección de los jueces inferiores que integran el poder judicial la Constitución provincial ha seguido un mecanismo similar (pero no igual) que para los jueces superiores.

En tal sentido se ha establecido la intervención del Superior Tribunal de Justicia (S.T.J) para proponer "ternas" y presentarlas ante el Poder Ejecutivo para que luego transcurra la selección en la instancia legislativa donde se preste el acuerdo en sesión pública.⁸⁰

En éste punto caben las mismas observaciones que las realizadas ut supra respecto de la selección de jueces para el S.T.J. ya que nos encontramos con un sistema tanto o más corporativizado debido a la intervención del Superior Tribunal.

⁸⁰ Artículo 158°.- Designación: Los miembros de los tribunales, juzgados inferiores y ministerio público, serán designados a propuesta en terna del Superior Tribunal de Justicia, por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.-

Sólo basta agregar un artículo referido a las atribuciones del Poder Legislativo en cuanto a materia de acuerdo se refiere, y que es aplicable también al caso de selección de los miembros del S.T.J., es el art. 123 inc. 28 que expresa lo siguiente: "Artículo 123º.- Atribuciones y Deberes. Corresponde a la Legislatura, conforme a lo establecido en esta Constitución (...) Inc. 28) prestar o negar acuerdo para las designaciones que lo requirieren, el que se entenderá como otorgado si dentro de los treinta días de recibida la comunicación correspondiente la Legislatura no se hubiere expedido; (...)."

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- No existe un registro público de candidatos a cubrir las vacantes en el Poder Judicial.
- No se habilita una instancia de participación ciudadana para la impugnación de candidatos.
- No se hace expresa mención a la fundamentación de las decisiones del Consejo referidas a la evaluación del concurso de oposición, pero nada dice de las otras etapas. No existe registro de las mismas o del acceso a las mismas. No existe voto nominal
- No existe un paralelismo entre el mecanismo de selección de los jueces en Jujuy y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se menciona criterios de selección que contemplen cuestiones de género.
- No se muestra un acercamiento a cumplir con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

CAPITULO XII

PROVINCIA DE LA PAMPA

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en el artículo 92⁸¹ de la Constitución provincial que establece:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.
- Los Jueces inferiores son designados por el Poder Ejecutivo en base a una propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

En cuanto a la selección de los miembros del Superior Tribunal nada dice el ordenamiento sobre la publicidad ni fundamentación de su elección.

Con respecto a los miembros de los tribunales inferiores se recepta en la Constitución el Consejo de la Magistratura, que en lo específico de sus funciones, establece que la selección de los mismos se realizará mediante concursos.

Este Consejo se encuentra regulado por la Ley 1676. En cuanto a la selección de jueces inferiores, la normativa citada dispone que la convocatoria⁸² para cubrir cargos en el Poder Judicial se realice

⁸¹ Constitución de La Pampa Artículo 92.- Los miembros del Poder Judicial serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. El Poder Ejecutivo efectuará la elección de los candidatos, exceptuándose de éste requisito los destinados a integrar el Superior Tribunal de Justicia, de una terna que elevará al efecto el Consejo de la Magistratura, previo concurso de antecedentes y oposición”.

⁸² Ley 1676 Consejo de la Magistratura Artículo 17.-Presentada la renuncia a uno o mas cargos de los que deben ser cubiertos por el mecanismo de selección del Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo comunicará a aquél, y éste llamará a inscripción de postulantes en un plazo no mayor a cinco (5)días. El llamado se publicará como mínimo, por una vez en el Boletín Oficial y tres (3) veces en diarios de circulación en la Provincia.- El concurso se realizará ad referendum de la aceptación de la renuncia.

La publicación contendrá: a) el lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes; b) cargo para el que se efectúa la convocatoria, y requisitos para

asegurando el libre acceso a los postulantes mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada⁸³.

Los concursos consisten en una evaluación de los antecedentes⁸⁴ de los postulantes a cubrir las vacantes y un coloquio⁸⁵, ante el Consejo de la Magistratura. Cumplidas estas etapas, el Consejo deberá emitir dictamen fundado respecto a los resultados de la selección⁸⁶.

Nada dice en cuanto a la publicación de los antecedentes y a la posibilidad de acceso a los mismos por parte de los ciudadanos.

La impugnación solo está prevista para los concursantes y en la etapa de la presentación de los antecedentes.

el desempeño del mismo; y c) plazo en el cual se realizará el coloquio correspondiente.

⁸³ Ley 1676 Consejo de la Magistratura Artículo 20 "La organización de los concursos que compete al Consejo de la Magistratura deberá realizarse sobre las siguientes bases mínimas: a) asegurando el libre acceso de postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada; y b) garantizando el derecho de oposición, a cuyo efecto el Consejo de la Magistratura deberá arbitrar un procedimiento breve que permita a los postulantes controlar y eventualmente ejercer la facultad de impugnar los antecedentes presentados por los restantes concursantes.

⁸⁴ Ley 1676 Consejo de la Magistratura Artículo 19: "Los antecedentes que presenten los candidatos, deberán acreditarse mediante instrumento o certificaciones fehacientes al momento de su inscripción".

⁸⁵ Ley 1676 Consejo de la Magistratura Artículo 22 "Los postulantes, además, deberán participar de un coloquio ante el Consejo de la Magistratura, que tendrá por objeto la evaluación de los conocimientos y aptitudes en relación a las funciones a cubrir. El Consejo de la Magistratura establecerá el anunciado temático de los conocimientos requeridos, las condiciones del coloquio, la puntuación que corresponda, adjudicar a los distintos tipos de antecedentes y demás recaudos a cumplir por los aspirantes y los pondrá en conocimiento de los postulantes por lo menos diez (10) días antes de la fecha prevista para cumplimentarse la presentación de antecedentes y llevarse a cabo el coloquio. El Consejo de la Magistratura notificará fehacientemente, a cada interesado el día, hora y lugar de realización de su respectivo coloquio.

⁸⁶ Ley 1676 Consejo de la Magistratura Artículo 24 "Una vez efectuados el coloquio y la valoración a la que hace referencia el artículo anterior el Consejo de la Magistratura, en un plazo no mayor a cinco (5) días deberá emitir dictamen fundado respecto a los resultados de la selección. En dicho dictamen, que comunicará al Poder Ejecutivo, deberá constar la terna de candidatos seleccionados, en exclusivo orden alfabético. Se confeccionarán tantas ternas cuantos cargos a cubrir.

Las sesiones del Consejo de la Magistratura son reservadas, salvo cuando por resolución del mismo, se determine lo contrario. El voto de los consejeros debe ser fundado y nominal, de carácter reservado y sus constancias serán debidamente protocolizadas⁸⁷.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- No existe un registro público de aspirantes.
- No se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso.
- Solo dispone la posibilidad de ejercer la facultad de impugnar los antecedentes presentados, únicamente por parte de los restantes concursantes.
- Se habilita una instancia de participación ciudadana moderada.
- Si se hace expresa mención a la fundamentación de las decisiones del Consejo, pero se debe señalar que las mismas son de carácter reservado. El voto de los consejeros debe ser nominal.
- No existe paralelismo entre la Ley del Consejo de la Magistratura y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple acabadamente con el artículo III. 5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción⁸⁸.

⁸⁷ Ley 1676 Consejo de la Magistratura Artículo 13 "El Consejo será convocado por quién ejerza la Presidencia o a solicitud de dos miembros. El quorum necesario para sesionar, será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones del Consejo de la Magistratura serán reservadas, salvo cuando por resolución del mismo, se determine lo contrario. El voto de los consejeros será fundado y nominal, de carácter reservado y sus constancias serán debidamente protocolizadas. El Consejo de la Magistratura queda facultado para dictar su reglamento interno de funcionamiento, dentro de los primeros treinta (30) días de su integración.

⁸⁸ Convenio Interamericano contra la Corrupción Art. III.5: "Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ... 5.- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas".

CAPITULO XIII

PROVINCIA DE LA RIOJA

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en los artículos 136 y 136 bis⁸⁹ de la Constitución Provincial que establece:

- Los miembros del Tribunal Superior y el Procurador General son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador.
- Los Jueces inferiores son designados por la Cámara de Diputados en base a una propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

En cuanto a la selección de los miembros del Superior Tribunal nada dice el ordenamiento sobre la publicidad ni fundamentación de su elección.

Con respecto a los miembros de los tribunales inferiores se recepta en la Constitución, un Consejo de la Magistratura en el Artículo 136 bis. El mismo está reglamentado por la ley 6671 que entre sus atribuciones en lo específico de sus funciones establece en su artículo 16⁹⁰ que el

⁸⁹ Constitución Provincial ARTÍCULO 136º: "Los miembros del Tribunal Superior y el Procurador General serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador. Para los restantes magistrados o miembros del Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura examinará las aptitudes técnicas de los aspirantes en concurso público y abierto, y elevará a la Cámara de Diputados una nómina de cinco postulantes en condiciones de cubrir el cargo, para su designación en pública sesión. La nómina podrá componerse con un número inferior a falta de postulantes aptos; y agotada sin que la Cámara haya designado a ninguno de sus integrantes, el Consejo deberá convocar a nuevo concurso". ARTÍCULO 136º BIS: "El Consejo de la Magistratura funcionará en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, que ejercerá su presidencia, y se integrará periódicamente y por mitad con representantes de dicho Tribunal Superior, de los abogados de la matrícula elegidos al efecto por sus pares, de los Jueces Inferiores y de la Función Ejecutiva; todos ellos en número igualitario. Los demás integrantes representarán a la Cámara de Diputados, con participación de la minoría. La ley completará la modalidad de su integración y funcionamiento".

⁹⁰ Ley 6671 Reglamento del Consejo de la Magistratura: ARTICULO 15º. INSCRIPCIONES: "Producida la vacancia de uno o más cargos de los que deben ser cubiertos por el mecanismo de selección del Consejo de la Magistratura, éste llamará a inscripción de postulantes en un plazo no mayor a tres días hábiles, mediante publicaciones a

Consejo examinará las aptitudes técnicas de los aspirantes en concurso público y abierto, dándole la mayor difusión posible a la convocatoria⁹¹.

A partir de allí, elevará a la Cámara de Diputados una nómina de cinco postulantes en condiciones de cubrir el cargo, para su designación en pública sesión. La nómina podrá componerse con un número inferior a falta de postulantes aptos.

Una vez presentadas las inscripciones se abre un periodo de impugnaciones, las cuales pueden ser interpuestas por cualquier persona.

A continuación se produce la admisión formal de los inscriptos y el posterior concurso⁹². Hay que destacar que este proceso de selección no prevé examen de oposición.

En cuanto a la calificación de los antecedentes y el coloquio el puntaje acordado deberá ser fundado⁹³, siendo la calificación la que

efectuarse como mínimo, por una vez en el Boletín Oficial y tres veces en diarios locales de circulación en toda la Provincia. ARTICULO 16º: Los concursos serán abiertos y podrán participar todos los aspirantes que llenen los requisitos exigidos para el cargo a concursar. Deberán consistir en una evaluación técnica de los títulos y antecedentes de los aspirantes, pudiendo además realizarse un coloquio entre éstos y los miembros que el Consejo de la Magistratura designe a tal efecto”.-

⁹¹ Ley 6671 Reglamento del Consejo de la Magistratura: ARTICULO 18 La convocatoria al concurso será publicada, por una (1) vez, en el Boletín Oficial de la provincia y por tres (3) veces en los diarios locales de circulación masiva en la provincia. Asimismo, podrá disponerse que se fijen avisos visibles para el público en los edificios donde funcionan los Tribunales Judiciales y en la página Web del Consejo.

⁹² Reglamento interno del Consejo de la Magistratura Artículo 31º “La evaluación de los inscriptos comprenderá dos etapas: la de antecedentes laborales-profesionales y científico-académicos y la del coloquio, que serán calificadas con un total de cien (100) puntos, correspondiendo respectivamente un máximo de cuarenta (40) y sesenta (60) puntos a cada una de las mismas. No serán considerados los aspirantes que, en conjunto no hubieran alcanzado un mínimo de sesenta (60) puntos”.

⁹³ Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura Artículo 37º Finalizada la etapa anterior, el Secretario labrará el acta respectiva y el Consejo pasará a deliberar para elaborar el dictamen, en un plazo no mayor de cinco (5) días. En el dictamen deberá ponerse de manifiesto, de manera fundada, la consideración que merece el concepto ético-profesional de cada aspirante y el puntaje que corresponde otorgar a cada concursante por sus antecedentes y su desempeño en el coloquio. Deberá tenerse en cuenta, en su caso, el resultado del examen psicofísico realizado. El dictamen con la calificación de cada aspirante se acordará con la mayoría absoluta

resulte del promedio de puntos otorgado debiendo alcanzar en ambas los 60 puntos.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- No prevé la posibilidad de un registro público de aspirantes al cual se puede acceder.
- Se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso, estableciendo un proceso de impugnación, solo después de producida la inscripción.
- No existe en las etapas un proceso de examen de Oposición.
- Si se hace expresa mención a la fundamentación de las decisiones (dictámenes) del Consejo pero nada dice del registro de las mismas, del acceso a las mismas, ni que debe ser nominal la votación.
- No existe paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple acabadamente con el artículo III. 5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

de los Consejeros presentes y se dejará constancia de la opinión minoritaria. Ref. normativa: artículo 19 de la ley 6.671

CAPITULO XIV

PROVINCIA DE MENDOZA

La selección de los jueces está receptada en el artículo 150⁹⁴ de la Constitución provincial de Mendoza. En su primer párrafo se refiere a la elección de los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Estos son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

En cuanto a los jueces inferiores se instaura un Consejo de la Magistratura. La ley N° 6561, establece en su artículo 3⁹⁵ los puntos fundamentales sobre los cuales deberá estructurarse el reglamento interno del Consejo de la Magistratura, entre ellos se menciona la

⁹⁴ El artículo 150 de la Constitución de la provincia de Mendoza que se refiere a la selección de los jueces fue modificado por una enmienda constitucional a través de la ley n° LEY 6.524 (Sancionada el: 17/09/97, Promulgada: 11/12/97 y Publicada B.O. 30/12/97).

En sus partes pertinentes sostiene: "Los Miembros de la Suprema Corte de Justicia y su Procurador General, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Los Jueces de los Tribunales inferiores y los representantes del Ministerio Público, serán propuestos por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y designados por éste con acuerdo del H. Senado.

El Consejo estará integrado por un Miembro de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá; un representante del Poder Ejecutivo; un representante de los Magistrados en ejercicio; dos abogados de la matrícula de diferentes Circunscripción Judicial y dos Diputados Provinciales de distintos partidos políticos... El Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones: 1) Proponer al Poder Ejecutivo, en ternas vinculantes, el nombramiento de Jueces y representantes del Ministerio Público, con excepción de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y su Procurador General. 2) Seleccionar mediante concursos públicos, los postulantes a los cargos referidos en el apartado anterior. El Consejo tomará todas sus decisiones por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros".

⁹⁵ Artículo 3 de la ley 6561. Punto que deben incluirse en la reglamentación: 1) Las modalidades de convocatoria a los procesos de evaluación y selección de postulantes, que deberán ser abiertos y públicos, de antecedente y oposición, y convocarse en oportunidad de la existencia de vacantes en los cargos a cubrir; 2) Los métodos y mecanismos de evaluación de los postulantes para el ingreso o promoción en la magistratura, debiendo ponderar necesariamente antecedentes laborales, científicos y académicos; 3) La integración y el funcionamiento de las comisiones asesoras, que deberán estar compuestas en forma equilibrada por representantes de las facultades de derecho preferentemente con asiento en la Provincia y del Poder Judicial; 4) El régimen disciplinario para las faltas cometidas en los procesos de evaluación y selección, asegurando el derecho de defensa; 5) Los modos, tiempos y procedimientos que posibiliten hacer efectiva la recusación y excusación de sus miembros".

modalidad de convocatoria a los procesos de evaluación y selección de postulantes, que deben ser abiertos y públicos.

Por su parte, el artículo 9º de dicha ley agrega: "Toda vez que se produzca una vacante en el Poder Judicial, el Consejo activará dentro de los cinco (5) días de producida la misma, el procedimiento de selección de postulantes para integrar la terna que se le dará al Poder Ejecutivo. La convocatoria precisará el nivel u la competencia del cargo vacante a cubrir.

Así, el artículo 12⁹⁶ y 13⁹⁷ del Reglamento interno del Consejo establece los requisitos de la convocatoria y el modo de realizarla. Introduce un elemento novedoso cual es la publicación en la pagina web del Poder Judicial de toda la información necesaria, es decir, que efectúa una publicidad activa.

Por otro lado, si bien no hay una mención específica de la fundamentación de las decisiones de los miembros del consejo a la

⁹⁶ Reglamento Interno del Consejo. Artículo N° 12: CONVOCATORIA. El proceso de selección comenzará con la convocatoria a los interesados, a presentar su solicitud de inscripción y carpeta de antecedentes. En dicha convocatoria se consignará: a) Discriminación de los cargos, con mención de su cantidad, denominación, circunscripción judicial y departamento donde ubica la sede para el ejercicio de las funciones inherentes. b) Lugar y fecha de vencimiento del plazo para presentar solicitud y carpeta de antecedentes. c) Referencia a las normas vigentes sobre los requisitos de admisibilidad al proceso de selección y sistema de evaluación. d) Dirección de la página WEB del Consejo de la Magistratura para consultar los temas, casos y las materias que se evaluarán, nombre y apellido de los integrantes del Cuerpo y de las Comisiones Asesoras Competentes. (Ref. 19/03/02).

⁹⁷ Reglamento Interno del Consejo. Artículo N° 13: PUBLICIDAD. La convocatoria se publicará por dos veces alternadas en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Mendoza que reúnan los recaudos del art. 72 del C.P.C. (t.o.), con al menos diez (10) días corridos de anticipación al vencimiento del plazo para presentar la solicitud y carpeta de antecedentes. El día hábil inmediato siguiente al previsto en el párrafo anterior, sin necesidad de intimación previa, regirá el término de tres días dispuesto en el artículo 18 1º parte, de este Reglamento, destinado a cumplimentar los requisitos omitidos. Asimismo deberán cursarse copias de la convocatoria a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a los Colegios de Abogados, a la Asociación de Magistrados, a las Facultades de Derecho de Mendoza y a la Federación Argentina de Magistrados y de Colegios de Abogados, con pedido de distribución (Ref. 19/03/02).-

hora de elaborar las ternas, en el artículo 28⁹⁸ del reglamento se establece bajo qué parámetros se evaluará a los aspirantes por el Consejo. Así, se observará de los antecedentes que haya aportado el aspirante: el ejercicio de la función judicial o de sus ministerios, la práctica profesional de la abogacía, el cumplimiento de funciones en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y dependencias públicas, Municipalidades, etc; la calidad, cantidad y eficiencia de sus prestaciones, su aptitud, características y antecedentes personales que conlleven una mayor seguridad sobre el compromiso del postulante respecto del deber de impartir justicia y su vocación para integrar el Poder Judicial.

Y haciendo una interpretación integral del reglamento, en el único lugar donde se hace referencia a la motivación de las decisiones es en el artículo 32⁹⁹ cuando habla de las resoluciones del Consejo sobre los recursos interpuestos, las exclusiones de postulantes por ausencia de admisibilidad formal y todas aquellas que el Cuerpo disponga expresamente en cada caso.

⁹⁸ Art. 28: Evaluación. Recibidas por el Consejo de la Magistratura las calificaciones efectuadas por la Comisión Asesora, y el informe del examen psicofísico, previsto por el art. 15 inc. j), el Presidente convocará dentro de los dos días siguientes a una sesión para meritar los antecedentes académicos y científicos presentados oportunamente por los postulantes, referidos al dominio de la ciencia jurídica en la rama del derecho correspondiente y otros antecedentes de cada postulante, conocidos por el Consejo, tales como el ejercicio de la función judicial o de sus ministerios, la práctica profesional de la abogacía, el cumplimiento de funciones en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y dependencias públicas, Municipalidades, etc; la calidad, cantidad y eficiencia de sus prestaciones, su aptitud, características y antecedentes personales que conlleven una mayor seguridad sobre el compromiso del postulante respecto del deber de impartir justicia y su vocación para integrar el Poder Judicial. En razón del conjunto de todos estos antecedentes, de los demás informes y evaluaciones que se estimaran pertinentes podrá otorgar hasta diez (10) puntos a cada postulante pudiendo usar decimales a tal efecto. El Consejo podrá abstenerse de calificar cuando a su criterio el concursante no reúna los requisitos necesarios para desempeñar el cargo o función para el cual postula, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

⁹⁹ Art. 32: Interpretación de las votaciones. Motivación de las resoluciones. En los casos en que no se obtenga la mayoría exigida por el Art. 150 de la Constitución Provincial para adoptar una decisión por parte del Consejo, se podrá abrir nuevamente las deliberaciones por una vez y producirse otra votación. Si persiste la situación, se interpretará que la cuestión sometida a consideración se ha decidido por la negativa. Las resoluciones del Consejo sobre los recursos interpuestos, las exclusiones de

En cuanto a la situación de los jueces o magistrados que quieran concursar se establecen dos particularidades:

- Deben permanecer por lo menos dos años en el cargo al cual pertenecen para recién poder participar en otro concurso (LEY N° 6.876).
- Por su parte, la ley N° 6.966 establece que los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia, que pretendan rendir un Concurso Público conforme la Ley 6561 para acceder a una Magistratura distinta a la que ejercen, presentarán un informe técnico que les será requerido por la Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia y que contendrá:
 - o Las causas que se encuentran radicadas en el Tribunal, su estado.
 - o Si el mismo refleja atrasos o morosidad, indicará sus causales.
 - o Sentencias recurridas, resultado de las mismas en los casos que por la naturaleza de los Tribunales fueran éstos de Sentencia.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- No se habilita por medio de la Constitución o ley un registro público de aspirantes. El único acceso es personal solicitando la vista del expediente del Concurso.
- Ninguna repartición del gobierno publicita ni publica dicha nómina.
- No se habilita ninguna instancia de participación ciudadana para la impugnación o apoyo de candidatos.
- La motivación únicamente se menciona en los recursos que

postulantes por ausencia de admisibilidad formal y todas aquellas que el Cuerpo disponga expresamente en cada caso, serán motivadas

debe resolver el Consejo.

- No se puede acceder a las decisiones del Consejo puesto que el art. 5 del Reglamento del Consejo prohíbe la divulgación de cualquier deliberación o voto emitido con motivo o en ocasión del ejercicio de las funciones de Miembro del Consejo o de las Comisiones Asesoras, las cuales son absolutamente secretas.
- No hay adecuación entre la normativa local de Mendoza y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple acabadamente con el artículo III. 5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

CAPITULO XV

PROVINCIA DE MISIONES

El modo de selección de los jueces es receptado por el art. 116 inc. 10 de la Constitución Provincial, el mismo fue modificado, vía enmienda, por Ley N° 3651¹⁰⁰. Entre las atribuciones del Poder Ejecutivo establece:

- Nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros y en sesión pública, a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.
- Nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, a los jueces inferiores, fiscales y defensores del Poder Judicial, en base a una propuesta vinculante de tres a cinco postulantes, seleccionada por el Consejo de la Magistratura.

El 29 de mayo del año 2000 es promulgada la ley 3652 de creación del Consejo de la Magistratura. La función de este Consejo, según se establece en el art. 1° de la ley, es la de proponer al Poder Ejecutivo, para su designación, a los jueces, fiscales y defensores. Siendo este

¹⁰⁰ LEY N° 3651 (*Modifica el artículo 116 de la Constitución Provincial*)

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 116, inciso 10 de la Constitución de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"10) Nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros y en sesión pública, a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

Nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, a los jueces inferiores, fiscales y defensores del Poder Judicial, en base a una propuesta vinculante de tres a cinco postulantes, seleccionada por el Consejo de la Magistratura.

La composición, facultades y funcionamiento del Consejo serán establecidos por ley, para cuya sanción y reforma se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara de Representantes.

Nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, al Procurador General, al Fiscal de Estado, Contador, Subcontador, Tesorero, Subtesorero, miembros del Tribunal de Cuentas, Director General de Educación y vocales del Consejo General de Educación".

órgano independiente de todo otro poder del Estado y autónomo en sus decisiones.¹⁰¹

El capítulo V de la ley regula el procedimiento del concurso. Establece que, corresponde al Poder Ejecutivo declarar la necesidad de cubrir las vacantes que se produzcan *por la creación de nuevos cargos* y comunicar al presidente del Consejo a los efectos de su convocatoria. En los demás casos, el Superior Tribunal de Justicia comunicará al presidente del Consejo toda vacante existente que, para ser cubierta, requiera la intervención del organismo dentro del plazo de cinco (5) días de producida la misma (art. 13).

El art. 14 indica que el Consejo de la Magistratura debe convocar a concurso público de oposición y antecedentes en un plazo no mayor de quince (15) días desde la notificación de la vacante.

Vencido el plazo de inscripción se publicará la lista de postulantes a los cargos. **Los ciudadanos podrán realizar objeciones** a los inscriptos, por escrito con motivos fundados y el aporte de las pruebas que correspondan, en un plazo de cinco (5) días a contar desde la última publicación. El Consejo de la Magistratura resolverá dichas presentaciones previa audiencia de los candidatos objetados. La decisión formará parte de los antecedentes para la calificación de los postulantes (conforme art. 15).

La ley establece en su art. 21 que el procedimiento de selección se realizará previo concurso público de oposición y antecedentes. Excepcionalmente por resolución fundada, el Consejo podrá establecer un concurso exclusivamente de antecedentes y de otros

¹⁰¹ Art. 1 ley 3652: CREACION - AUTONOMIA.- " Créase el Consejo de la Magistratura, cuya función es la de proponer al Poder Ejecutivo, para su designación, a los jueces inferiores, fiscales y defensores del Poder Judicial. Este es de carácter autónomo en sus decisiones y es independiente de todo otro poder del Estado. El Consejo tiene su domicilio legal en la ciudad de Posadas."

medios que aseguren la igualdad de tratamiento para los postulantes y la eficacia del régimen de selección.

La evaluación, del concurso público de oposición, estará a cargo de "comisiones técnicas ad – hoc"; las que remitirán al Consejo los resultados de la misma. El Consejo de la Magistratura examinará los antecedentes de los postulantes obrantes en su legajo debiendo tener en cuenta las pautas de valoración que surgen del art. 25¹⁰² de la ley 3652.

La nómina de quienes fueron seleccionados, se publicará por tres (3) días en los diarios de mayor circulación en la Provincia y en el Boletín Oficial, en orden alfabético y sin orden de mérito, remitiendo al Poder Ejecutivo la propuesta (dictamen) para la toma de conocimiento, en un plazo no mayor de tres (3) días. El Poder ejecutivo deberá nombrar a cualquiera de los propuestos.

Las resoluciones que dicte el Consejo de la Magistratura serán irrecurribles, sólo se admitirá recurso de reconsideración por vicios de procedimiento, en la forma y dentro del plazo que determine la reglamentación.

A modo de conclusión, de la información normativa expuesta se puede observar:

- Publicidad por medios informáticos: existe una página oficial (www.misiones.gov.ar/ConsejoMagistratura) de acceso a toda

¹⁰² ARTÍCULO 25.- PAUTAS DE VALORACIÓN.- El Consejo de la Magistratura examinará los antecedentes de los postulantes obrantes en su legajo debiendo tener en cuenta, entre otras pautas: a) conclusiones del concurso de oposición; b) antecedentes académicos y científicos; c) impugnaciones planteadas respecto a la postulación en virtud del artículo 15; d) la práctica profesional de la abogacía; e) el ejercicio de la función judicial; f) la calidad, cantidad y eficacia de las prestaciones en dependencias públicas y privadas; g) las sanciones disciplinarias impuestas; h) ser nativo de la Provincia o los años de residencia inmediata en ella; i) sus antecedentes de conducta y toda otra conclusión que surja de la entrevista personal y conlleven a una mayor seguridad sobre el deber de impartir justicia.

la comunidad que permite controlar el proceso de selección. En el link "[estadísticas](#)" se observan datos duros atinentes a la cuestión de equidad de género. En el mismo sitio se informa sobre la cantidad pero no su identificación personal.

- Dentro del link "[novedades](#)" el Consejo de la magistratura publica la nómina de postulantes inscriptos; dando cumplimiento de los arts. 15 de la Ley N° 3652 y 9 del Reglamento de los Concursos.
- No se pudo acceder al Reglamento de los Concursos del Consejo; en el sitio oficial consultado se lo menciona de acuerdo a ciertas resoluciones como las del punto anterior. En la página de inicio existe un link que se denomina "[llamado a concurso](#)" allí se indica, al publicar sobre las vacantes, que "las copias del Reglamento de los Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede del Consejo de la Magistratura. Sería conveniente que esta información esté al alcance del público en general, de modo tal que permita el conocimiento del proceso de selección y una efectiva participación en el mismo.
- Existe una instancia que permite la participación de la ciudadanía para realizar impugnaciones de los postulantes inscriptos.
- Si bien la legislación menciona parámetros de valoración, no contempla criterios en materia de equidad de género, ni compromiso con los DDHH.
- No existe un paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de Misiones y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

CAPITULO XVI

PROVINCIA DE NEUQUÉN

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en la constitución recientemente reformada, en ella se establece:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General y el Defensor General son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.
- Los Jueces inferiores son elegidos por un Consejo de la Magistratura mediante concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición según el orden de mérito que elabora debiendo requerir la asistencia de reconocidos juristas del país (art. 251).

Actualmente se esta discutiendo y se encuentra en pleno proceso de elaboración la ley que reglamentará esta normativa constitucional, previéndose que estará sancionada para finales de Septiembre o principios de Octubre, por lo que de la información con que se cuenta no se puede ampliar demasiado en los aspectos seleccionados. Sólo decir que de publicidad y fundamentación la Constitución nada dice.

CAPITULO XVII

RÍO NEGRO

El modo de nombramiento de de los jueces se encuentra receptado en los artículos N° 204 y 220 de la Constitución provincial que establecen:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia son designados por un Consejo integrado por el Gobernador, tres representantes de los abogados, tres legisladores y con representación de las minorías.
- Los demás magistrados son designados por el Consejo de la Magistratura integrado por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General o un presidente de cámara, tres legisladores y tres representantes de los abogados de la circunscripción respectiva.

Entre las funciones del Consejo, la Constitución establece en su artículo 222, inc. 1): Juzga en instancia única y sin recurso, en los concursos para el nombramiento de magistrados y funcionarios judiciales y los designa. La ley fija el procedimiento que favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad de los postulantes.

El Consejo de Magistratura se encuentra reglamentado por la ley N° 2.434. En su artículo 6° establece que las sesiones del Consejo serán reservadas.

Una vez producida una vacante se inaugura un procedimiento por el cual se publicita el concurso en el Boletín Oficial y en otros medios que estimen pertinentes.

Una vez cerrado el concurso, el presidente del Consejo de la Magistratura, remite a los demás integrantes la nómina de los

postulantes y la documentación acompañada por cada uno de los presentantes. Con posterioridad el presidente del Consejo de la Magistratura convoca a sesión determinando la fecha y el lugar de la misma, a fin de definir el concurso.

Dictada la decisión sobre el concurso, conforme el artículo anterior, se procederá en instancia única y sin recurso, a la designación conforme se encuentra previsto en el inciso 1) del artículo 222 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Como se puede observar en este breve resumen del procedimiento no existe un registro público y permanente de candidatos o aspirantes. No se publicitan los antecedentes de los candidatos. No se establece una etapa de oposición en el concurso. No se establece una exigencia de fundamentación ni se establece el voto nominal.

De acuerdo a lo que se puede observar en la pagina web únicamente se puede tener acceso a la normativa y a la convocatoria, no así a las decisiones del Consejo

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- No existe un registro público permanente de aspirantes al cual se puede acceder vía Internet ni por otra vía salvo el interesado.
- No se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso.
- No se habilita una instancia de participación ciudadana para la impugnación de candidatos.
- No se hace expresa mención a los parámetros a los cuales debe acogerse el Consejo pero no establece la fundamentación de la decisión.
- No está contemplado el voto nominal de los consejeros.

- No existe un paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de Río Negro y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción¹⁰³.

¹⁰³ Convenio Interamericano contra la Corrupción Art. III.5: "Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ... 5.- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas".

CAPITULO XVIII

PROVINCIA DE SALTA:

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en el artículo N° 156¹⁰⁴ de la Constitución provincial que establece:

- Los Jueces de la Corte de Justicia son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado prestado en sesión pública. Duran seis años en sus funciones pudiendo ser nombrados nuevamente.
- Los demás Jueces son designados de la misma manera previa selección de postulantes por el Consejo de la Magistratura y son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y desempeño.

Por su parte el artículo N° 159 de la Constitución establece las atribuciones del Consejo de la Magistratura entre las que se encuentran: Seleccionar mediante concurso público a los postulantes a las magistraturas inferiores del Poder Judicial, Jueces de Paz Letrados y funcionarios del Ministerio Público.

Remitir al Poder Ejecutivo ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados y funcionarios mencionados. Dictar su Reglamento

¹⁰⁴ Constitución de Salta, artículo 156: "DESIGNACIONES. Los Jueces de la Corte de Justicia son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado prestado en sesión pública. Duran seis años en sus funciones pudiendo ser nombrados nuevamente. Los demás Jueces son designados de la misma manera previa selección de postulantes por el Consejo de la Magistratura y son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y desempeño. La inamovilidad cesa en el momento en que el magistrado pueda obtener la jubilación. En este último caso un nuevo nombramiento del Poder Ejecutivo, precedido de igual acuerdo, sin intervención del Consejo de la Magistratura, será necesario para mantener en el cargo a estos magistrados, por un período de cinco años. Tal designación podrá repetirse por el mismo trámite. La ley instrumenta y garantiza la capacitación de los miembros del Poder Judicial y la carrera judicial abierta y con igualdad de oportunidades."

Interno.

Por ley n° 7016 se establece el Régimen del Consejo de la Magistratura; el día 15 de mayo de 2003, el Consejo dicta su Reglamento mediante acta n° 561. El Capítulo II del Reglamento es el que refiere a los concursos.

El art. 11 del reglamento establece, en cuanto a la publicidad y convocatoria, que el Consejo deberá procurar la más amplia difusión del llamado mediante afiches o cualquier otra forma idónea. Lo expuesto es sin perjuicio del art. 12 de la ley 7016 que indica: El Consejo llamará a inscripción de los postulantes en un plazo no mayor a cinco (5) días, mediante publicaciones a efectuarse como mínimo, por una vez en el Boletín Oficial y tres (3) veces en diarios de circulación en la Provincia.

La presentación de antecedentes deberá efectuarse en un formulario tipo que proveerá el Consejo y tendrá el valor de declaración jurada.

El art. 14 refiere a la admisión formal estableciendo que “vencido el plazo de presentación de solicitudes y en un término no mayor de quince días corridos el Consejo deberá pronunciarse por la admisión formal de los postulantes que reúnan los requisitos previstos por la Constitución y las Leyes.”

Dentro de los cinco días de dictada la resolución de admisión se deberá efectuar una publicación por un día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial de la Provincia, con la nómina de los postulantes formalmente aceptados, y el plazo y modo de efectuar las impugnaciones.

En el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación, los postulantes y cualquiera del pueblo podrán **controlar y**

eventualmente impugnar los antecedentes presentados por los concursantes. La impugnación deberá efectuarse fundadamente y por escrito (Conforme art. 15 del Reglamento).

Vencido el plazo de impugnación, el Consejo convocará a los postulantes para la fase opositora del procedimiento.

La entrevista se realizará en dos etapas. La primera a fin de evaluar el grado de conocimientos jurídicos y criterios prácticos con relación al cargo que concurra para lo cual se someterá a un examen escrito sobre un tema designado y sorteado. La segunda consistirá en un coloquio destinado a valorar la motivación para el cargo, puntos de vista sobre los temas básicos de la especialidad, sobre el funcionamiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, **sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos**, y cualquier otra información que a juicio de los miembros de la Comisión sea conveniente requerir (conforme art. 16).

El art. 17¹⁰⁵ trata sobre el procedimiento específicamente. Respecto de la etapa de **la entrevista**, el artículo expresa que la misma **tendrá carácter público**, excepto para los postulantes al cargo que se concurra.

Concluida la entrevista, el desarrollo del proceso de selección indica seguir con la etapa de evaluación. El Consejo resolverá las impugnaciones formuladas, evaluará los antecedentes presentados y

¹⁰⁵ Art. 17 Reglamento del Consejo.- Procedimiento. El día y hora fijados para la evaluación, dará comienzo el acto con el sorteo del tema que deberá ser resuelto por los postulantes en el lugar y dentro del plazo que el Consejo indique. Cumplido el término establecido, se retirarán los trabajos realizados por los postulantes para su evaluación. Se fijará el día y hora en que estos deberán comparecer para la segunda etapa de la entrevista, quedando así notificados. Con ello quedará concluida esta etapa. La segunda se efectuará con la presencia de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo y se hará por el orden que este determine. Tendrá carácter público, excepto para los postulantes al cargo que se concurra. De su desarrollo se dejará constancia en acta. Con ello se dará por concluida la entrevista.

las entrevistas realizadas. Determinará el puntaje que corresponda adjudicar a cada postulante, y a formar las ternas correspondientes, con sujeción a los artículos 18 y 19 de la ley 7016¹⁰⁶. El dictamen que emita el Consejo respecto al resultado de la selección deberá ser fundado.

Desde el punto de vista recursivo, si bien el art. 21 de la ley n° 7016 establece que "las decisiones del Consejo no están sujetas a recurso de ninguna naturaleza", el art. 19 del Reglamento establece la Revisión ante el caso de error material u omisión en que hubiere incurrido el Consejo. Para enmendar el error, la normativa requiere la solicitud fundada de parte interesada interpuesta dentro de tres días de su notificación, siempre que le produzca un agravio irreparable.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- En la publicación por Internet (www.justiciasalta.gov.ar/concursos) se encuentra un link referido a concursos del Consejo de la Magistratura; sólo se

¹⁰⁶ Art. 18.- VALORACIÓN. Concluido el procedimiento de selección el Consejo de la Magistratura se abocará a examinar todos los antecedentes de cada postulante, las conclusiones extraídas de la entrevista y todo aquello que sea conocido por los Consejeros, tales como el ejercicio de la función judicial o de uno de sus Ministerios, la práctica profesional como abogado, el cumplimiento de funciones en los Poderes Ejecutivo y Legislativo y demás dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales, bancos oficiales y otros servicios, la calidad, cantidad y eficiencia de sus prestaciones, su aptitud, características y antecedentes personales que conlleven una mayor seguridad sobre el compromiso del postulante respecto del deber a cumplir.

La evaluación de la entrevista integrará igual porcentaje que los antecedentes en la calificación final, los que serán calificados de la siguiente manera:

- a) Concepto Etico Profesional, hasta quince (15) puntos.
- b) Preparación Científica, hasta quince (15) puntos.
- c) Otros antecedentes, hasta veinte (20) puntos.
- d) Entrevista, hasta cincuenta (50) puntos.

Art. 19. DICTAMEN. Una vez efectuada la entrevista y la valoración a la que hace referencia el artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo no mayor a cinco (5) días, deberá emitir dictamen fundado respecto al resultado de la selección. En dicho dictamen deberá constar la terna de candidatos seleccionados, en exclusivo orden alfabético. Se confeccionarán tantas ternas como cargos a cubrir. En su caso, el dictamen consistirá en declarar fracasado el concurso. En ambos casos, las ternas y sus antecedentes o el dictamen declarando el fracaso del concurso se comunicarán al Poder Ejecutivo.

hace mención de las vacantes a cubrir, se informa que oportunamente se notificará respecto de la fecha, hora y lugar en el que tendrán lugar las entrevistas y se detalla el temario y puntaje evaluativo. No se observa un registro público de aspirantes.

- En el desarrollo del proceso existe una instancia participativa, en la que los postulantes y cualquiera del pueblo podrán controlar y eventualmente impugnar los antecedentes presentados por los concursantes.
- En cuanto a la motivación de la resolución, se evidencia a partir del art. 19 de la ley n° 7016 que el dictamen deberá ser fundado tanto en el caso de la formación de las ternas como en la declaración de desierto del concurso.
- Si bien se observa un paralelismo entre este sistema de selección con el establecido por los decretos del PEN 222 y 588, no se observa la implementación de criterios atinentes a la materia de equidad de género en la selección.

CAPITULO XIX

PROVINCIA DE SAN JUAN

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en el artículo 206° de la Constitución provincial y establece un régimen unificado para todos los magistrados: “Los miembros de la Corte de Justicia, el Fiscal General de la Corte, todos los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura”.

El Consejo de la Magistratura tiene raigambre constitucional y en el artículo 216° de la Constitución provincial se establecen sus funciones, entre otras se puede mencionar: 1°) Proponer por terna remitida de la Cámara de Diputados, el nombramiento de magistrados judiciales, titulares del Ministerio Público y Fiscal de Estado ; 3°) Organizar y resolver los concursos abiertos de antecedentes y oposición para las vacantes e integración de las ternas de nombramiento; 4°) Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

El Consejo de la Magistratura se encuentra reglamentado por la ley N° 5594, la que en su artículo 28¹⁰⁷ establece los recaudos mínimos, entre

¹⁰⁷ Ley N° 5594 de San Juan. Artículo 28°: “La organización de los concursos que compete al Consejo de la Magistratura, deberá realizarse sobre las siguientes mínimas: a) Asegurando el libre acceso de postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada; b) Garantizando el derecho de oposición, a cuyo efecto el Consejo deberá arbitrar un procedimiento breve que permita a los postulantes controlar y eventualmente ejercer la facultad de impugnar los antecedentes presentados por los restantes concursantes; c) Exigiendo que los antecedentes que presenten los concursantes se acrediten mediante instrumentos o certificaciones fehacientes; a ese efecto y si al formalizar su inscripción el postulante no pudiese acompañar dicha documentación o parte de ella, el Consejo deberá permitir, provisoriamente que la misma se supla por declaración jurada cuyo plazo de validez deberá determinar reglamentariamente, debiendo quedar entendido que si al vencer el mismo, el beneficio con tal franquicia no acompaña el o los documentos o certificaciones en cuestión, al resolverse el concurso, dichos antecedentes no serán meritados.

los cuales se menciona: “asegurar el libre acceso de postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada”.

De la información recabada no se puede determinar los alcances de dicha publicidad. No se establece publicación en el Boletín Oficial ni en los medios de difusión. No existe registro en Internet sobre los concursos ni listado de cargos ni candidatos.

En cuanto a la fundamentación de las decisiones del Consejo, la ley agrega que a fin de la elaboración de la terna se realizará una interpretación integral de los antecedentes¹⁰⁸ de los candidatos y que la integración de la misma será decidida por el voto de la simple mayoría de los miembros del Consejo¹⁰⁹.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:.

- No se habilita por medio de la Constitución o ley un registro público de aspirantes.
- Ninguna repartición del gobierno publicita ni publica dicha

¹⁰⁸ Ley N° 5594 de San Juan. Artículo 29º: “Al resolver el concurso para determinar la terna a elevar a la Cámara de Diputados, el Consejo de la Magistratura efectuará una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta, entre otras las siguientes pautas: 1) Concepto ético y profesional: a ese efecto, el Consejo deberá requerir, como mínimo, informes de la Corte de Justicia de la Provincia y del Foro de Abogados, referido a la existencia o no de sanciones por inconducta profesional o funcional u otro tipo de transgresiones que tengan incidencia sobre la idoneidad, moral y/o buen nombre del concursante. 2) Preparación científica: la que valorará teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes antecedentes: a) Títulos universitarios de post grado, vinculados con especialidades jurídicas; b) Desempeño de cátedras o docencia universitaria en materias jurídicas; c) Publicaciones de carácter jurídico; d) Dictado de conferencias jurídicas y presentación de trabajos y potencias en jornadas o congresos profesionales que hayan sido debatidas y aprobadas; e) Concurrencia a congresos, jornadas científicas y/o cursos de perfeccionamiento profesional; f) Desempeño de cátedras o docencia a nivel secundario, en materias de carácter jurídico. 3) Otros antecedentes: a) Desempeño de cargos públicos; b) Antigüedad en el ejercicio de la profesión, en el desempeño de funciones judiciales o funciones públicas de carácter profesional; c) Desempeño de otros cargos o actividades, públicas o privadas, que tengan vinculación con el cargo que se concursará a criterio del Consejo.

¹⁰⁹ Ley N° 5594 de San Juan. Artículo 30º: “La integración de la terna a elevar a la Cámara de Diputados, deberá ser decidida por el voto coincidente de la simple mayoría de los miembros del Consejo de la Magistratura. Modificado por: Ley 5.761 de San Juan (B.O.19-10-87)

nómina.

- No se habilita ninguna instancia de participación ciudadana para la impugnación o apoyo de candidatos.
- No existe, al menos en Internet, acceso a las decisiones del Consejo ni a las votaciones del mismo.
- No hay adecuación entre la normativa local de San Juan y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

CAPITULO XX

PROVINCIA DE SAN LUIS

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en el artículo N° 196¹¹⁰ de la Constitución provincial que establece:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, son elegidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.
- Los Magistrados de los Tribunales Inferiores y los funcionarios del Ministerio Público, son propuestos en terna por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y éste designa a uno de ellos con acuerdo de la Cámara de Senadores.

Por su parte el artículo N° 199 de la Constitución establece las funciones del Consejo de la Magistratura entre las que se encuentran: Proponer por terna al Poder Ejecutivo, el nombramiento y traslado de los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, que se especifican en el artículo 196 segunda parte. Organizar y resolver los concursos de antecedentes merituando integralmente la personalidad del postulante, en función del cargo a discernir. Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

Por medio de la ley N° VI-0484-2005 se reglamenta el Consejo especialmente en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

¹¹⁰ Constitución de San Luis. Artículo N° 196: "Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, son elegidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Los Magistrados de los Tribunales Inferiores y los funcionarios del Ministerio Público, son propuestos en terna por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y éste designa a uno de ellos con acuerdo de la Cámara de Senadores. Si se rechaza la propuesta por cualquiera de los poderes, es remitida por el Consejo de la Magistratura una segunda terna, en cuyo caso el rechazado por el Senado, no puede integrarla. La designación en este último supuesto debe indefectiblemente efectuarse entre la segunda propuesta remitida".

El artículo 2º fija las bases de la inscripción: “Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada”.

Una vez presentados todos los antecedentes, el Consejo efectúa una preselección de por lo menos 3 candidatos por cargo (artículo 4º in fine). Luego de efectuada dicha preselección se publica en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes de o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. (art 5º).

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, pueden en el plazo de QUINCE (15) días desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los postulantes incluidos en el proceso de preselección, con Declaración Jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos. (art 6º)

A continuación de la audiencia prevista en el Artículo 10, o en una audiencia pública especialmente fijada al efecto y debidamente publicitada, los propuestos para cada cargo defenderán su nominación y responderán las observaciones formuladas (art 11º).

Los integrantes del Consejo de la Magistratura pueden formular las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que se aspire, durante el tiempo que considere necesario, y también sobre las posturas, observaciones y circunstancias que conforme al Artículo 6º de la presente Ley se les

haya formulado y evaluarán las respuestas recibidas.

Una vez concluidas las entrevistas y con los antecedentes a la vista el Consejo de la Magistratura se pronuncia, incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación. En todos los casos debe además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- Existe un registro público de aspirantes al cual se puede acceder via internet.
- Se habilita en varias instancias del proceso la participación ciudadana para la impugnación o apoyo de candidatos.
- La motivación únicamente se menciona cuando el Consejo quiera apartarse de los dictámenes de la comisión técnica, pero no es algo que está generalizado aunque se señala que en todos los casos deberá acompañarse la documentación recibida y evaluada. No se establece modo de votación y no existe al menos on-line acceso a los registros.
- Existe un gran paralelismo entra la reglamentación del Consejo de la Magistratura de San Luis y los decretos 222 y 588 de la nación.
- En la forma, se cumple con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

CAPITULO XXI

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en los artículos N° 104, inc. 20¹¹¹, 119, inc. 6)¹¹² y el 128 bis de la Constitución provincial:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia son elegidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Poder Legislativo.
- Los Magistrados Inferiores son propuestos en ternas vinculantes sobre la base de concursos públicos por un Consejo de la Magistratura y elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo.

En cuanto a la selección de los jueces del superior Tribunal de Justicia no hay otra normativa por lo que no existe una instancia de publicidad de los candidatos, no se habilita un espacio de participación ciudadana para impugnar o apoyar el proceso, ni tampoco existe una fundamentación en la elección ni registro de la votación

En cuanto a la selección de los magistrados inferiores, la propia constitución en su artículo 128 bis establece que la selección deberá realizarse mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad, aplicando criterios objetivos predeterminados de evaluación, privilegiando la solvencia moral, la idoneidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

¹¹¹ Constitución de la provincia de Santa Cruz.. Artículo 104. Corresponde al Poder Legislativo: inc. 20) "Prestar acuerdo al Poder Ejecutivo para las designaciones que por esta Constitución y por las leyes así lo requieran."

¹¹² Constitución de Santa Cruz. Artículo 119. "El Gobernador es el Jefe de la Administración Provincial, la representa en todos sus actos y tiene las siguientes atribuciones y deberes: 6) Nombrar con acuerdo de la Cámara todos los magistrados y funcionarios para quienes esta Constitución y las leyes determinen tal requisito".

El Consejo de la Magistratura se encuentra reglamentado por la ley N° 2.552 pero no se pudo tener acceso a la misma por lo que desconocemos los detalles de dicha normativa.

Ahora bien, se pudo acceder al Reglamento de Concursos del Consejo de la Magistratura. En esta normativa se establece una publicidad de la lista de candidatos en diferentes oficinas de los tribunales una vez resueltos los planteos y analizados los distintos aspirantes¹¹³.

Se fija una audiencia para los candidatos que hayan superado las pruebas de aptitud técnica y psicofísica pero se establece que la misma es de carácter reservado¹¹⁴

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- No se habilita por medio de la Constitución o ley un registro público de aspirantes.
- Ninguna repartición del gobierno publicita ni publica dicha nómina.
- No se habilita ninguna instancia de participación ciudadana para la impugnación o apoyo de candidatos.
- No se puede acceder a las decisiones del Consejo puesto que el art. 19 del Reglamento del Consejo establece el carácter reservado de las entrevistas.

¹¹³ Reglamento de Concursos del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz. Artículo 9: "En la primera sesión del Consejo, posterior a dicha fecha, se resolverán las excusaciones o recusaciones y se expedirá respecto de los aspirantes y de los planteos formulados, desestimándose los que no reúnan los requisitos legales, admitiendo los inscriptos, labrándose el acta respectiva, la que será notificada a estos últimos y exhibida en las tablillas de los Juzgados, Cámaras y Tribunal Superior de Justicia".

¹¹⁴ Reglamento de Concursos del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz. Artículo 19: "Entrevista Personal: El Consejo fijará y recibirá las entrevistas personales de los concursantes, notificándose a los que hayan cumplido con el artículo 10mo. del presente con tres (3) días de antelación. La entrevista será de carácter reservada para todos los concursantes convocados. La ausencia injustificada del concursante a la entrevista implica la exclusión automática".

- No hay adecuación entre la normativa local de Santa Cruz y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

CAPITULO XXII

PROVINCIA DE SANTA FE

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en los artículos N° 54¹¹⁵ y 86 ¹¹⁶ de la Constitución Provincial que establecen que los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de las cámaras de apelación y los jueces de primera instancia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Si bien es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo la proposición a la Asamblea Legislativa de la designación de los jueces se creó a través del decreto N 2952 el Consejo de la Magistratura como organismo asesor no vinculante del Poder Ejecutivo el que tendrá como misión proponer a éste la designación o promoción de los miembros del Poder Judicial que requieran acuerdo de la Asamblea Legislativa, excluido el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General.¹¹⁷

¹¹⁵ Constitución de Santa Fe. Artículo 54. Corresponde a la Asamblea Legislativa: 5) Prestar el acuerdo requerido por esta Constitución o las leyes para la designación de magistrados o funcionarios, el que se entenderá prestado si no se expidiese dentro del término de un mes de convocada al efecto la Asamblea, convocatoria que debe realizarse dentro del quinto día de recibido el pedido de acuerdo, o, en caso de nombramientos en el receso legislativo, de abierto el período ordinario de sesiones.

¹¹⁶ Constitución de Santa Fe. Artículo 86. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de las cámaras de apelación y los jueces de primera instancia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

¹¹⁷ Decreto N° 2952. Artículo 1°: - Créase en la Provincia de Santa Fe el Consejo de la Magistratura como organismo asesor no vinculante del Poder Ejecutivo, el que tendrá como misión proponer a éste la designación o promoción de los miembros del Poder Judicial que requieran acuerdo de la Asamblea Legislativa, excluido el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General.

El Consejo de la Magistratura está integrado por cinco miembros¹¹⁸ presidido por el subsecretario de Justicia y Culto. El desempeño de los cargos es honorario.

El decreto 2391/02 reglamenta el Consejo de la Magistratura. Establece un registro de postulantes para aspirantes y la convocatoria a inscripción que se deberá publicar durante 3 días en el Boletín Oficial.¹¹⁹

También se otorga la facultad al Consejo de abrir un registro de antecedentes en el que ¹²⁰podrán inscribirse los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura.

El Consejo debe dar a conocer el listado de inscriptos por avisos en los mismos medios en los que se publicó el llamado a concurso, por un día, informándose en ellos el lugar donde se podrán recibir las

¹¹⁸ Decreto N° 2952. Artículo 2.- El Consejo de la Magistratura estará integrado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, el subsecretario de Justicia y Culto, un representante del gobernador con el título de abogado, un representante del Colegio de Magistrados y un representante del Colegio de Abogados de la circunscripción judicial donde se debe cubrir la vacante.

El Consejo de la Magistratura estará presidido por el subsecretario de Justicia y Culto, quien será reemplazado, en caso de ausencia, por el subsecretario de Asuntos Legislativos. El desempeño de los cargos será honorario.

¹¹⁹ DECRETO 2391/2002

Art. 2.- Llamado a concurso. Los aspirantes a cubrir las vacantes para las cuales se convoca al Consejo, deberán inscribirse en cada caso, en el registro de postulantes, previsto en el art. 5 del decreto 2952/1990 y sus modificatorios. Dicho registro se organizará por legajo personal.

La convocatoria a inscripción deberá publicarse durante 3 (tres) días en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Fe. Asimismo, la aparición de tales edictos se anunciará en la página web oficial de la provincia, en un diario de amplia circulación en el territorio provincial, y en otro de circulación en la circunscripción judicial de la vacante a cubrir.

Sin perjuicio de otros medios, el llamado a concurso se dará a conocer también mediante carteles fijados en los edificios donde funcionan los tribunales judiciales, en los colegios de abogados y en las facultades de Derecho de las universidades ubicadas en el territorio provincial, a las que se solicitará su colaboración al respecto, para concretar una amplia difusión y el mayor conocimiento de los interesados.

¹²⁰ Art. 7.- Registro de Antecedentes. Es facultad del Consejo abrir, a través de su Secretaría, un Registro de Antecedentes en el que podrán inscribirse los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura, quienes deberán cumplir todos los recaudos previstos por este reglamento y la demás normativa vigente en la materia.

observaciones acerca de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse, plazo que no podrá exceder los 5 (cinco) días hábiles a partir de la publicación. Las observaciones serán resueltas por el Consejo, previa audiencia con el interesado.

Los habitantes de la provincia en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos con sede en la provincia, podrán en el plazo indicado en este artículo presentar al Consejo de la Magistratura por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los inscriptos, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos.¹²¹

Se observa una publicidad activa respecto de los antecedentes de los aspirantes a cubrir un cargo específico en el Poder Judicial y una

¹²¹ Art. 12.- Observaciones. El día y hora de cierre de la inscripción, se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados para recibirlas.

El Consejo deberá dar a conocer el listado de inscriptos por avisos en los mismos medios en los que se publicó el llamado a concurso, por un día, informándose en ellos el lugar donde se podrán recibir las observaciones acerca de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse, plazo que no podrá exceder los 5 (cinco) días hábiles a partir de la publicación.

Las observaciones serán resueltas por el Consejo, previa audiencia con el interesado. La resolución que el Consejo adopte en consecuencia, será definitiva e irrecurrible. Cuando las observaciones traten sobre la falta de algunos de los requisitos previstos en la Constitución Provincial o establecidos en las leyes, deberá decidir el Poder Ejecutivo. Ello no será impedimento para continuar con el trámite del concurso, incluso respecto del postulante cuya presentación se desestime, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Poder Ejecutivo sobre la impugnación impetrada.

“Los habitantes de la provincia en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos con sede en la provincia, podrán en el plazo indicado en este artículo presentar al Consejo de la Magistratura por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los inscriptos, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos.

Las mismas serán resueltas por el Consejo de la Magistratura que podrá requerir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la valoración de las aptitudes morales, idoneidad técnica y jurídica, trayectoria, compromiso con la defensa de los derechos humanos y valores democráticos o que se funden en cualquier tipo de discriminación respecto de los inscriptos”.

publicidad pasiva referida a los postulantes para cubrir vacantes futuras a producirse en el Poder Judicial.

Se establece un procedimiento de selección abierto, público, oral y escrito, asegurando el libre acceso de postulantes, mediante publicidad oportuna, amplia y adecuada. El procedimiento consta de tres etapas, que se establecen en base a sus antecedentes, oposición y entrevista.

La prueba de oposición es anónima, con reserva absoluta de la identidad de las partes, evitando un juicio parcial por parte del órgano de selección. Los integrantes del Consejo deben fundamentar la calificación de las pruebas aunque no se expresa que se deba realizar una votación nominal.¹²²

En la entrevista uno de los aspectos que se evalúa son los valores éticos, vocación democrática y respeto por los derechos humanos.

No se expresa la obligación de una votación nominal y fundada en las etapas de antecedentes y en la entrevista, tampoco en la selección de los aspirantes que conformarán la terna.

¹²² Art. 20.- Finalizada la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los integrantes del Consejo deberán calificar fundadamente las pruebas, sin perjuicio del asesoramiento por reconocidos especialistas en la materia a concursar, otorgando un puntaje máximo de 40 (cuarenta) puntos. Para la evaluación, se deberán tener especialmente en cuenta las siguientes pautas enunciativas:

1. Rigor de la fundamentación jurídica utilizada;
2. Autosuficiencia del resolutorio;
3. Sintaxis, lenguaje y conceptualización no jurídica desarrollada;
4. Coherencia explicativa, claridad expositiva, congruencia y pertinencia del texto del fallo con relación al caso sometido a su decisión;
5. Jurisprudencia utilizada, conocimiento de los casos líderes con relación a la hipótesis planteada, tanto de las cámaras de Apelaciones locales, como de la Corte Suprema de Justicia Provincial y/o Nacional;
6. Normas legales aplicables y su interpretación en relación con el caso;
7. Utilización de criterios propios y de elaboración personal del decisor;
8. Pertinencia del fallo al debate jurídico planteado por las partes en el expediente;
9. Análisis de los hechos y pruebas colectadas en el expediente, y su detalle explícito;
10. Congruencias de la resolución respecto de la petición concreta de las partes (extrapetita o infrapetita);
11. Sistematización conceptual entre la fundamentación y la resolución del caso;
12. Doctrina jurídica citada o aplicada;
13. Tendencia al debate doctrinario o teórico, y en su caso, la pertinencia al debate jurídico planteado;
14. Consistencia y calidad jurídica de la solución propuesta aquellos aspirantes que no hubieren alcanzado el puntaje mínimo de 15 (quince) puntos, no podrán acceder a la siguiente etapa del concurso.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- Existe un registro público de antecedentes que cuenta con publicidad pasiva. El llamado a inscripción a un concurso y la lista de aspirantes inscriptos es publicitada activamente, al conocimiento del listado de inscriptos se puede acceder por Internet y se publica en diarios.¹²³
- Si se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso.
- Se habilita una instancia de participación ciudadana para la impugnación de candidatos.
- Si se hace expresa mención a la fundamentación de las decisiones del Consejo referidas a la evaluación del concurso de oposición, pero nada dice de las otras etapas. No existe registro de las mismas o del acceso a las mismas. No existe voto nominal
- Existe un paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la

¹²³ Art. 2.- Llamado a concurso. Los aspirantes a cubrir las vacantes para las cuales se convoca al Consejo, deberán inscribirse en cada caso, en el registro de postulantes, previsto en el art. 5 del decreto 2952/1990 y sus modificatorios. Dicho registro se organizará por legajo personal.

La convocatoria a inscripción deberá publicarse durante 3 (tres) días en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Fe. Asimismo, la aparición de tales edictos se anunciará en la página web oficial de la provincia, en un diario de amplia circulación en el territorio provincial, y en otro de circulación en la circunscripción judicial de la vacante a cubrir.

Sin perjuicio de otros medios, el llamado a concurso se dará a conocer también mediante carteles fijados en los edificios donde funcionan los tribunales judiciales, en los colegios de abogados y en las facultades de Derecho de las universidades ubicadas en el territorio provincial, a las que se solicitará su colaboración al respecto, para concretar una amplia difusión y el mayor conocimiento de los interesados.

Art. 12.- Observaciones. El día y hora de cierre de la inscripción, se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados para recibirlas.

El Consejo deberá dar a conocer el listado de inscriptos por avisos en los mismos medios en los que se publicó el llamado a concurso, por un día, informándose en ellos el lugar donde se podrán recibir las observaciones acerca de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse, plazo que no podrá exceder los 5 (cinco) días hábiles a partir de la publicación.

Magistratura de Santa Fe y los decretos 222 y 588 de la nación.

- No se menciona criterios de selección que contemplen cuestiones de género.
- Se muestra un acercamiento a cumplir con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.
- No existe reglamentación para la selección de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia no se encuentran legisladas pautas sobre publicidad del procedimiento ni participación de la ciudadanía.

CAPITULO XXIII

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en los artículos 187¹²⁴ y 191¹²⁵ de la Constitución provincial que establece:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura en sesión Pública.
- Los Jueces inferiores serán designados por el Poder Ejecutivo en base a una propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

En cuanto a la selección de los miembros del Superior Tribunal nada dice el ordenamiento sobre la publicidad ni fundamentación de su elección.

Con respecto a los miembros de los tribunales inferiores se recepta en la Constitución, un Consejo de la Magistratura (arts. 194 y 197). En lo específico de sus funciones¹²⁶ se establece que la selección de

¹²⁴ Constitución de Santiago del Estero Artículo 187º: "El Superior Tribunal de Justicia, con jurisdicción en toda la Provincia, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, sin perjuicio de lo dispuesto para materias federales. Estará integrado por un número impar, que no podrá ser inferior a cinco miembros, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura en sesión pública"

¹²⁵ Constitución de Santiago del Estero Artículo 191 "Los jueces de los tribunales inferiores serán designados por el Poder Ejecutivo en base a una propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Toda vacante en los cargos de jueces inferiores deberá ser informada por el Superior Tribunal de Justicia al Consejo de la Magistratura en el término de cuarenta y ocho horas. Las designaciones se realizarán dentro de un plazo de sesenta días, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior. Hasta tanto sea designado el magistrado titular en forma definitiva, el Superior Tribunal de Justicia procederá a cubrir la vacante con carácter provisorio, preferentemente con funcionarios retirados que hubiesen sido designados conforme al procedimiento constitucional. Los magistrados provisorios gozarán de idénticas potestades, inmunidades e inamovilidad que los magistrados titulares designados, salvo la limitación temporal de su nombramiento".

¹²⁶ Constitución de Santiago del Estero Artículo 195 "El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones: 1. Seleccionar, mediante concurso público, a los postulantes para las magistraturas inferiores del Poder Judicial y del Ministerio Público,

jueces inferiores se constituye mediante concursos abiertos y públicos.

El Consejo esta reglamentado por la ley 6811. En cuanto a la selección de jueces inferiores se dispone que la Convocatoria para cubrir cargos es pública¹²⁷.

Una vez presentados los antecedentes, la reglamentación en su art. 34 dispone que la evaluación de los mismos debe ser fundada. En cuanto a la Prueba de Oposición, el examen oral previsto en la ley es de acceso público, estableciendo el reglamento que quedará a criterio del Consejo adecuar dicho acceso¹²⁸. En idéntico sentido regula la entrevista personal. Nada dice en cuanto a la publicación de los antecedentes y a la posibilidad de acceso a los mismos por parte de los ciudadanos.

con excepción del fiscal general y defensor general. 2. Remitir al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de los magistrados referidos en el inciso anterior. 3. Dictar su reglamento interno. 4. Convocar a elecciones para la designación de los representantes ante el Consejo de los vocales de cámara y de los miembros del Ministerio Público. 5. Supervisar el desempeño de los magistrados del Poder Judicial, elevando sus informes al Superior Tribunal de Justicia, conforme lo reglamente la ley. 6. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados inferiores.

¹²⁷ Ley 6811 Artículo 25 "El llamado a concurso se efectuará dentro de los cinco (5) días de haberse recibido la comunicación de la vacancia por el Superior Tribunal de Justicia. La convocatoria se publicará por el Boletín Oficial, un diario de circulación Provincial y otros medios de comunicación por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales comenzará a correr el periodo de inscripción de los postulantes, el que se abrirá por un plazo de diez (10) días hábiles, no contemplándose plazo de gracia". Y artículo 20 de la reglamentación que reza La inscripción de los postulantes se recibirá durante el plazo de 10 días, sin plazo de gracias. La convocatoria se publicará, en el Boletín Oficial, un diario de circulación provincial y otros medios de comunicación que determine en Consejo, por el término de 5 días, vencidos los cuales comenzará a correr el período de inscripción previsto. Se colocarán además avisos en las sedes de las distintas jurisdicciones judiciales de la Provincia, de las Universidades del medio, del Colegio de Abogados, y sitio web del Consejo de la Magistratura y de otras instituciones.

¹²⁸ Reglamentación de Ley 6811 Artículo 49 "El examen oral será de acceso Público quedando a criterio del Consejo de la Magistratura adecuar dicho acceso, de modo tal que no entorpezca el normal desarrollo del examen y versará sobre: a) Criterios prácticos para la resolución de casos reales, b) conocimiento de la materia concursada en lo relacionado a la legislación sustanciales y formal, a la doctrina y jurisprudencia aplicable; a la doctrina y jurisprudencia sobre la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y principios generales de la misma y c) Cuestiones administrativas correspondientes al cargo en concurso". Decidir la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados inferiores.

Cabe señalar que no se han establecido normas expresas que regulen la participación de la sociedad civil.

En el examen escrito, y en caso de no haber mayoría que concuerde en la calificación, la normativa en estudio prevé que el Voto de los Consejeros, será el que resulte del promedio del puntaje asignado por cada uno sus integrantes¹²⁹. En cuanto a la calificación de la entrevista el puntaje acordado deberá ser fundado y emitido individualmente por cada miembro, siendo la calificación la que resulte del promedio de puntos otorgados. El orden de mérito emitido por el Consejo debe ser suficientemente fundado¹³⁰.

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- No existe un registro público de aspirantes al cual se puede acceder via Internet ni por otra vía.
- No se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso.
- No se habilita una instancia de participación ciudadana para la impugnación de candidatos, ni en ninguna otra etapa del proceso de selección.
- Si se hace expresa mención a la fundamentación de las

¹²⁹ Ley 6811 Artículo 36 "Calificación del examen escrito. En caso de no haber mayoría que concuerde en la calificación de ésta prueba, la misma se asignará por el promedio de puntaje asignado por cada uno de los integrantes del Consejo de la Magistratura".

¹³⁰ Ley 6811 Artículo 42 "Una vez finalizado el proceso de evaluación, en el plazo máximo de diez (10) días de finalizadas las entrevistas, el Consejo de la Magistratura emitirá un orden de mérito suficientemente fundado, con el puntaje total de cada concursante. No se incluirá en el mismo a los que hubieren obtenido un puntaje total inferior de sesenta (60) puntos, debiendo haber aprobado el examen de oposición y entrevista con el sesenta por ciento (60%) de los puntos acordados en cada etapa. Los concursantes, en el plazo de tres (3) días desde su notificación, podrán interponer contra el orden de mérito Recurso de Reconsideración por vicios de procedimiento no consentidos o arbitrariedad manifiesta. Deberá ser presentado por escrito fundado y con las pruebas de que intenta valerse, las que se recibirán de inmediato. Producida la prueba, el Consejo de la Magistratura resolverá en reunión plenaria el recurso en el plazo de cinco (5) días, siendo su resolución irrecusable.

decisiones del Consejo pero nada dice del registro de las mismas, ni del acceso. Cabe señalar que solo el puntaje de la entrevista será nominal.

- No existe paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple acabadamente con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.

CAPITULO XXIV

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

El modo de nombramiento de de los jueces se encuentra receptado en el artículo N° 142 de la Constitución provincial que establece:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura.
- Los demás magistrados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios serán designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo y los empleados, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El funcionamiento del Consejo se encuentra reglamentado por la ley N° 8 que al referirse a las sesiones establece en su artículo 20: "Las sesiones del Consejo serán reservadas, salvo cuando por resolución del Cuerpo se determine lo contrario. El voto de los consejeros será nominal".

En cuanto la publicidad del procedimiento el artículo 23¹³¹ del reglamento interno del Consejo establece que se procederá a una amplia difusión de la convocatoria tanto en medios locales como nacionales.

¹³¹ Reglamento interno del Consejo. Registro de Aspirantes. Publicación. Artículo 23°. A los efectos de la inscripción de postulantes se procederá a publicar edictos durante tres días en el Boletín Oficial de la Provincia; y durante un día en dos diarios de tirada nacional y en dos de tirada provincial efectuando la convocatoria, haciéndose saber en los mismos la inexcusable presentación de la documentación y declaraciones indicadas en el artículo 28 del presente.

El Registro de Aspirantes será llevado por el Secretario y estará abierto por treinta (30) días corridos a partir de la última publicación del Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se puede observar en la página web del poder judicial de Tierra del Fuego que existe amplia difusión de los distintos actos y resoluciones del Consejo, así se observa la integración del Consejo, la normativa aplicable, los distintos concursos convocados con el respectivo edicto, listado de aspirantes inscriptos y admitidos y todas las resoluciones (acordadas) del Consejo.

Existe un registro de candidatos pero se habilita únicamente en cada convocatoria, es decir, que no hay un registro público permanente sino sólo *ad hoc*. Como se señaló anteriormente, se puede observar en la página web el listado de los aspirantes y candidatos pero no sus antecedentes. Estos únicamente se los entrega a cada uno de los consejeros que deben analizarlos y evaluarlos.

En cuanto al mecanismo en sí, se instrumentan una serie de instancias y votaciones que consisten en un primer análisis de los requisitos formales para luego del trabajo escrito y entrevista personal se realiza una segunda votación que determina la confección de la terna.

Un dato curioso es que tanto la ley como el reglamento establecen las votaciones nominales. Se puede tener acceso a dichas actas desde Internet.

Se establece una instancia de participación ciudadana de impugnación¹³².

¹³²Reglamento interno. Impugnación de Aspirantes. Artículo 24°. Vencido el plazo de inscripción indicado en el artículo precedente, el Secretario confeccionará el listado de todos los postulantes, con especificación de nombres y apellidos completos, número de documento y lugar de residencia a ese momento, el que deberá ser publicado en idéntica forma y plazos que los establecidos para la convocatoria. En las publicaciones se hará saber que cualquier persona, previa acreditación de identidad, podrá presentar ante el Consejo de la Magistratura las observaciones que estime pertinentes respecto de los aspirantes dentro del plazo de diez (10) días corridos contados desde la última publicación del edicto conteniendo el listado en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo adjuntar en el mismo acto la documentación que avale o fundamente sus manifestaciones. La presentación deberá ratificarla personalmente ante este Consejo o certificada su firma ante funcionario público.

En cuanto a la fundamentación, no existe una mención expresa al respecto pero si se establece en la ley los parámetros sobre los cuales se deben basar las decisiones del Consejo¹³³

A modo de conclusión y de la información recabada se puede observar:

- No existe un registro público permanente de aspirantes al cual se puede acceder vía Internet ni por otra vía salvo el interesado.
- Si se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso.
- Se habilita una instancia de participación ciudadana para la impugnación de candidatos.
- Si se hace expresa mención a los parámetros a los cuales debe acogerse el Consejo pero no establece la fundamentación de la decisión.
- Está contemplado el voto nominal de los consejeros.
- Existe un paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de Tierra del Fuego y los decretos 222 y 588 de la nación.
- Se cumple parcialmente con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción¹³⁴.

¹³³ Ley N° 8. De los criterios de elección. Artículo 24°.- En la evaluación de los antecedentes para la elección de los Magistrados, el Consejo tendrá especialmente en consideración la conducta ético-profesional, los conocimientos técnicos, los estudios de postgrado, el desempeño de la docencia universitaria, las publicaciones, la concurrencia a congresos o conferencias, la antigüedad en el ejercicio de la profesión y el desempeño de cargos públicos judiciales.

¹³⁴ Convenio Interamericano contra la Corrupción Art. III.5: "Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ... 5.- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas".

CAPITULO XXV

PROVINCIA DE TUCUMÁN

El modo de selección de los jueces se encuentra receptado en los artículos N° 101, inc. 5¹³⁵, 113¹³⁶ de la Constitución provincial:

- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia son elegidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Poder Legislativo.
- Los Magistrados Inferiores son propuestos en ternas vinculantes sobre la base de concursos públicos por un Consejo de la Magistratura y elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo.

En cuanto a la selección de los miembros del Superior Tribunal no existe una reglamentación que establezca normas o reglas sobre la publicidad ni fundamentación de su elección siendo la misma totalmente discrecional de los poderes políticos.

Por su parte, la selección de jueces inferiores fue modificada en la última reforma constitucional. Con la reciente reforma se crea un Consejo Asesor de la Magistratura, pero que será integrado según lo disponga el PE en un decreto, la selección de candidatos se regirá por un sistema de concurso de antecedentes y oposición y la nómina de candidato que eleve tendrá carácter vinculante (art. 101 inc. 5° CP).

¹³⁵ Constitución de Tucumán. Artículo 101, inc.5°) Nombrar, con acuerdo de la Legislatura, los jueces de la Corte Suprema, de las Cámaras, de primera instancia, el Ministro Fiscal, los fiscales, los defensores y asesores en la administración de Justicia, y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exija este requisito. Para nombrar los jueces de primera instancia, de las Cámaras, defensores y fiscales, el Poder Ejecutivo organizará un Consejo Asesor de la Magistratura, cuyo dictamen será vinculante y que tendrá como criterios rectores en la selección de candidatos, los siguientes: concursos de antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones vertidas por la ciudadanía acerca de los candidatos propuestos, para lo cual deberá habilitarse un período de impugnación.

¹³⁶ Art. 113.- Los jueces de todas las instancias y demás funcionarios del artículo anterior serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 101, inciso 5°).

Mediante el decreto N° 1820/14 (MGyJ) el Poder Ejecutivo reglamentó este instituto. El CAM estará integrado en su mayoría por representantes de los poderes políticos: 3 del PE (el Ministro de Gobierno, el Fiscal de Estado y el Secretario Gral. De la Gobernación); 1 del PJ designado por la Corte Suprema; 1 del PL designado por simple mayoría; 1 letrado del Colegio de abogados surgido de un sorteo entre profesionales de una antigüedad mínima de 25 años en el ejercicio de la profesión.

Los postulantes deberán inscribirse hasta la fecha que se designe en el llamado a concurso debidamente publicitado. La nómina de aspirantes se publicará por un día el BO y un diario local. Las impugnaciones deben presentarse en un plazo de 5 días para luego correr traslado a la parte interesada, luego de los cual el CAM decidirá sobre aquella por mayoría de 2/3 de sus miembros en decisión irrecurrible (art. 19).

En la etapa del concurso, los antecedentes de los postulantes son valorados de acuerdo a un sistema de puntajes por cada tipo de antecedente, siendo 20 el puntaje máximo (art. 22). La oposición consistirá en la resolución de casos prácticos abarcando comprensión de textos, resolución de casos judiciales sobre derecho de fondo y procesal. Luego tendrá lugar una entrevista con los 10 mejores puntajes con el propósito de evaluar su "perfil y aptitud vocacional para cubrir el cargo" (art. 27).

Se confeccionará al PE la lista de los 5 primeros postulantes la que previa publicación en el BO por un día se elevará al PE, que elegirá uno de entre ellos, quien deberá someterse a un examen de aptitud psicofísica antes de remitir su nombre para que el PL preste el acuerdo respectivo.

No obstante lo antes señalado, cabe mencionar que el decreto que ut supra se describió se encuentra actualmente cuestionado judicialmente y suspendido en su ejecución por lo que hasta la fecha no ha entrado en vigencia el mecanismo de selección de jueces en Tucumán.

Algunas conclusiones respecto del sistema de este decreto:

- La composición del cuerpo muestra un evidente predominio del poder político que reúne la mayoría calificada exigida para la toma de la totalidad de las decisiones (art. 8);
- la participación de la ciudadanía en la impugnación de los candidatos esta limitada solo a la primera etapa, esto es, al momento de la inscripción de los candidatos. Nada dice sobre la obligación del CAM de fundar o motivar debidamente la decisión de rechazar una impugnación, solo se fija una mayoría calificada para que proceda;
- en el momento de la entrevista personal debería preverse con mayor precisión los criterios que se tendrán en cuenta para calificarla, ya que solo incluye escuetamente una referencia al perfil y a la vocación. Se debería dar un contenido más particularizado a estos conceptos, diciendo por ejemplo que en perfil y vocación importa su compromiso demostrado con los derechos humanos.
- Si se hace expresa mención a los parámetros a los cuales debe acogerse el Consejo pero no establece la fundamentación de la decisión.
- Está contemplado el voto nominal de los consejeros.
- Existe un paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de Tucumán y los decretos 222 y 588 de la nación.
- Se cumple parcialmente con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción